



000868
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA

400
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
ACATLAN

UNIDAD DE ACATLAN
ADMON. ESCOLAR

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

'97 MZO 7 AMIO CATLAN'

DEPTO. DE TITULOS
PROFESIONALES
Y CERTIFICACION

" ESTUDIO DOGMATICO JURIDICO DE LA FIGURA
DE ADOPCION DE MENORES "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HUMBERTO VILLAGRAN PAZ



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:

SALOMON VILLAGRAN (+)

A MI MADRE:

TERESA PAZ (+)

A MIS HERMANOS Y
ESPOSA.

A TODOS AQUELLOS QUE
ME BRINDARON EL
APOYO, CARIÑO Y
COMPRESIÓN PARA EL
LOGRO DE ESTA META.

OBJETIVO

Mediante un estudio dogmático jurídico de la figura de adopción, así como de un análisis de los tratados internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en esta materia; y el estudio comparativo de otras legislaciones del mundo, se pretende justificar la inclusión de la figura de adopción plena en la legislación local.

INTRODUCCION

En el devenir histórico del planeta, el hombre, ente capaz de razonar y actuar, se ha planteado varias maneras de crear vínculos duraderos y establecer lazos entre los mismos hombres, tal es el caso de la figura, si no tan estudiada si muy importante dentro de las diversas culturas en las diferentes etapas de la historia, de la adopción, elemento vigente desde que se establece la idea de la familia, célula de toda sociedad y origen fundamental del Estado mismo.

El caso que ahora nos ocupa es la adopción de menores, como origen de la familia, que nuestro sistema jurídico no ha contemplado de una manera exhaustiva y detallada, reglamentándose sólo en lo relativo a la adopción simple, existiendo contradicciones y lagunas jurídicas al referirse a la adopción plena en los tratados internacionales y no en la legislación local.

Es por eso que el principal objetivo de este estudio es el de analizar y profundizar acerca de la inmensa importancia que conlleva este planteamiento como es el caso de la adopción de menores en forma plena, para que sirva de base a una legislación objetiva, analítica y plantear así una solución de acuerdo a nuestra realidad social, estableciendo la adopción de forma plena en México, como en otros países en la legislación local.

INDICE

CAPITULO PRIMERO

MARCO HISTORICO DE LA ADOPCION.

1.- LA ADOPCION EN EL DERECHO ROMANO	1
2.- LA ADOPCION EN EL CODIGO DE NAPOLEON	8
3.- LA ADOPCION EN EL DERECHO GERMANICO	14
4.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917 EN MEXICO	18
5.- CODIGO CIVIL DE 1928	22

CAPITULO SEGUNDO

LA ADOPCION EN LA LEGISLACION VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

1.- CONCEPTO DE ADOPCION	28
2.- CONSTITUCION POLITICA	34
3.- CODIGO CIVIL PARA EL D.F.	36
4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F.	53
5.- JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS	56
6.- FINES DE LA ADOPCION	64

CAPITULO TERCERO

TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE ADOPCION.

1.- CONCEPTO DE TRATADO	68
2.- ANTECEDENTES	70
3.- JERARQUIA DE LOS TRATADOS EN EL ORDEN JURIDICO MEXICANO	74

4.- TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS Y RATIFICADOS POR MEXICO EN MATERIA DE ADOPCION	82
--	-----------

CAPITULO CUARTO

DERECHO COMPARADO EN MATERIA DE ADOPCION.

1.- ARGENTINA	99
2.- URUGUAY	109
3.- CHILE	119
4.- FRANCIA.	128

CONCLUSIONES	136
---------------------	------------

BIBLIOGRAFIA

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION

1.1 LA ADOPCION EN EL DERECHO ROMANO

La adopción alcanzó un gran desarrollo en Roma, en donde tuvo una doble finalidad:

La religiosa, tendiente a la perpetuación del culto familiar y la otra, destinada a evitar la extinción de la familia romana.

La adopción es una institución de derecho civil, por medio de la cual ingresaban a la familia, en virtud de un acto solemne, personas ajenas a ella, en calidad de hijos o nietos.(1)

La adopción puede definirse como "un acto solemne cuyo efecto es poner a un ciudadano romano bajo la patria potestad de otro ciudadano romano, ligándolos artificialmente por una filiación legítima". (2)

Se aprecia que esta definición es formalista y contiene los elementos que exigió el derecho romano. Por lo demás, los lazos de paternidad y filiación que nacen de dicha imitación son ficticios y pretenden hacer nacer entre las personas unidas por este lazo, sentimientos propios de la paternidad y la filiación natural.

La adopción, "es el procedimiento por el cual, el pater-familias adquiría la patria potestad sobre el filius-familias de otro ciudadano romano, este último debía prestar, desde luego, su consentimiento para ello". (3)

Así surge en Roma y se justifica que el pater-familias, imposibilitado para procrear o muerta su descendencia, adopte al extraño que deberá tener el lugar del hijo legítimo en el seno de la familia.

El temor a morir sin que nadie provea las exigencias religiosas es, en la opinión general, más que por otras causas, la razón que tuvo en consideración el legislador romano para crear la adopción, estableciendo así un medio para suplir artificialmente la descendencia que no se podía tener o que ya se había extinguido, facilitando de esta manera el cumplimiento de los deberes religiosos.

Fustel de Coulanges, abundando en la misma opinión dice: "Adoptar a un hijo era, pues, velar por la prosperidad de la religión doméstica, por la salud del hogar, por la continuación de las ofrendas fúnebres, y agrega definiendo, "Adoptar es pedir a la religión y a la Ley lo que no se ha podido obtener de la naturaleza." (4)

La adopción en Roma era un acto de tanta trascendencia, tanto en lo religioso como en lo político, que requería de las solemnidades exigidas por el testamento y la manumisión.

Podemos afirmar, que entre los romanos, la adopción era un acto por medio del cual ocupaba el sitio del hijo legítimo quien no lo era, sometiendo su persona y todos sus bienes a la potestad de otro pater-familias.

Los fines que perseguían los romanos al tomar en adopción a un filius-familias o pater-familias, eran las siguientes:

- a) Evitar que se extinguiera la familia.
- b) Que se continuara con el culto doméstico.
- c) Cambiar de un estado a otro.
- d) Pasar de la calidad de patricios a plebeyos.
- e) Dar sucesión al adoptante.

Las Institutas de Justiniano reconocían, que no sólo los hijos naturales se encuentran bajo nuestra potestad, sino también los que se adoptan.

Hay dos clases de adopciones:

- 1.- La adopción de una persona *Alieni iuris*, que es la adopción propiamente dicha.
- 2.- La adopción de una persona *Sui iuris*, que es la adrogación.

1.- La adopción: Por este procedimiento, el *pater-familias* adquiría la patria potestad sobre el *filius-familias* de otro ciudadano romano, este último debía prestar su consentimiento para ello.

La adopción, se llevaba a cabo originalmente mediante tres ventas ficticias de la persona por adoptar, vendiendo a esta tres veces y recuperando su patria potestad después de cada venta, el antiguo *pater-familias*, perdía la patria

potestad, según las Doce Tablas; después de la tercera venta el adoptante reclamaba ante el pretor la patria potestad sobre la persona por adoptar, cuyo antiguo pater-familias figuraba en este proceso imaginario como demandado. El pater-familias no se defendía, por lo que el magistrado aceptaba la acción del actor-adoptante. Por este proceso se llegaba al resultado de la adopción (adoptio).

Para Justiniano no era necesario este proceso ficticio y bastaba con una mera declaración de voluntad ante el magistrado, hecha por ambos pater-familias.

Como adoptio naturam imitatur, el adoptante debía tener dieciocho años más que el adoptado, creando como consecuencia los mismos impedimentos matrimoniales que la filiación natural. (5)

Como el adoptado salía de su familia original, perdía ahí sus derechos sucesorios, y, en caso de que su nuevo pater-familias lo emancipara, se encontraba de pronto solo en el mundo, privado de todo derecho sucesorio abintestato.

Justiniano declaró que el adoptado, además de adquirir un derecho sucesorio abintestato con relación al adoptante, conservaba tal derecho dentro de su familia original. Además, normalmente, el adoptante no adquiría la patria potestad sobre el adoptado. Esta adopción, estructurada por Justiniano, es sólo una sombra de lo que esta figura había sido originalmente. Fue calificada como adoptio minus plena; en casos excepcionales, hubo una adoptio plena, que otorgaba la patria potestad al adoptante, creando además derechos sucesorios mutuos y abintestato.

La adopción plena, sólo era posible si el adoptante era un ascendiente del adoptado.

En la adopción plena, el adoptado adquiere la patria potestad si el adoptado es menor de edad. En la adopción minus plena, el adoptado no pierde sus derechos sucesorios en su antigua familia. (6)

A finales de la República, se introdujo el uso de declarar en el testamento, que se consideraba como hijo a tal ciudadano. De esta forma, Julio César adoptó a Octavio; sin embargo se requería ser ratificada por un plebiscito y sólo otorgaba derechos de sucesión.

Respecto de las condiciones necesarias para adoptar, Justiniano determinó:

- 1.- Que el adoptante debería ser, por lo menos, 18 años mayor que el adoptado.
- 2.- El adoptante no debería tener hijos a los que perjudicara la adopción.
- 3.- Prohibición de adoptar a los castrados, ni volver a adoptar por segunda vez y por la misma persona, a quien, se ha adoptado primeramente y fue luego emancipado o adoptado por otro. (7)

En cuanto a las mujeres, al carecer de autoridad paterna, naturalmente, no podían adoptar. Sin embargo Dioclesiano lo permitió a una mujer que se le habían muerto sus hijos, habiendo más tarde más concesiones de este género. Pero esto sólo era un reflejo de la adopción, pues el adoptado sólo adquiere los derechos a la herencia de su madre adoptiva.

Los esclavos no pueden ser adoptados, aunque una declaración hecha por el amo vale para el esclavo su manumisión. (8)

2.- La adrogación.- Es probable que la adrogación sea el género de adopción más antiguo. Sus formas y caracteres primitivos permiten considerarla como contemporánea del mismo origen de Roma.

La adrogación consistía en el ingreso de un Sui iuris o pater-familias con todas las personas que se hallaban sometidas a su domus, incluyendo su patrimonio, al poder de otro pater-familias.

A través de la adrogatio podía extinguirse eventualmente un culto doméstico; también tenía como consecuencia, que una gens perdiera una rica domus a favor de otra gens lo cual podría perturbar el equilibrio político en la antigua Roma; y como el adrogado entraba con todo su patrimonio bajo el poder del adrogante, existía un peligro de adrogaciones inspiradas en motivos deshonestos. De ahí que la roma republicana exigía para esta institución la aprobación de los comicios, con intervención sacerdotal.

Se exigía además el consentimiento de treinta lictores, hasta que Dioclesiano decidió que la aprobación personal del emperador era necesaria para la adrogatio, además, del consentimiento del adrogante y el adrogado, obviamente. (9)

Antonio el Piadoso, permitió la adrogación de impúberes por decreto del magistrado, previo dictamen de los pontífices y de un consejo de familia,

siempre y cuando el adrogante prometiera restituir el patrimonio del adrogado a sus herederos, si moría impúber.

En caso de que se desheredara o emancipara sin causa justificada, el adrogado tenía derecho a la restitución de su patrimonio y a heredar la cuarta parte de los bienes del adrogante.

La especulación de tipo patrimonial con la adrogación, originó que se impusieran algunas condiciones para su realización:

- 1.- Una edad de sesenta años para el adrogante o la imposibilidad de procrear.
- 2.- La finalidad de una causa lícita .
- 3.- La no existencia de hijos naturales o adoptivos a los que pudiera perjudicar la adrogación.
- 4.- El consentimiento del adrogado. **(10)**

Por lo que concierne a las mujeres, Gayo señaló que éstas no podían ser adrogadas por el pueblo, pero podían serlo ante el pretor o procónsul en las provincias. Sin embargo, es hasta la época post-clásica donde se permitió la adrogación de las mujeres.

El patrimonio del adrogado, primitivamente, se confundía con el del adrogante. Justiniano modificó el sistema, exigiendo que se separaran los bienes del adrogado y permitiendo solamente el usufructo de los mismos al adrogante. **(11)**

1.2 LA ADOPCION EN EL CODIGO DE NAPOLEON

Es de particular interés el estudio de la adopción en Francia, debido a las controversias que se suscitaron en la época post-revolucionaria, sobre si debía o no incluirse la figura de la adopción en la legislación francesa, y su conveniencia, además de la difusión que el Código de Napoleón tuvo en el mundo, dando lugar con ello a que diversos autores contemplaran 3 periodos históricos, a saber:

A) El Primitivo.- No se encuentran antecedentes de la adopción en Francia, ya que raras veces se practicaba, debido a la influencia germana y otras, en cambio de la romana, siendo casi desconocida ésta figura en Francia en el siglo XVIII.

B) El post-revolucionario.- Se nota en los hombres públicos y en los jurisconsultos una marcada influencia de las instituciones y del derecho romano; hubo un hombre llamado Rousier de Lavangerie que propagó en la Asamblea la idea de que la adopción fuera incorporada al cuerpo general de Leyes Civiles de la Nación. Desde entonces la adopción formo parte de Francia, realizándose ésta, tanto por parte de los particulares como por el Estado. Estas adopciones se realizaban sin ninguna ley expresa hasta que se regularizaron mediante la Ley transitoria dictada el 25 de marzo de 1803.

C) Sanción y discusión del Código de Napoleón.- Al emprender la magna obra del Código Civil, Napoleón contempló la adopción como figura que debía incluirse en este, el cual motivado por los numerosos abusos a que había dado lugar el decreto de 1792, en el que se redactaban diversos proyectos y

exposición de motivos por Berlier, presentado al cuerpo legislativo, y el cual fue sancionado el 23 de marzo de 1803. En el Código citado lleva el título VIII en donde se definen los siguientes principios relativos a la adopción: (12)

- 1.- Se trata de una institución filantrópica, cuyo fin era proporcionar consuelo a los matrimonios estériles y socorro para los niños pobres.
- 2.- Napoleón defendió el principio de que esta figura debería imitar a la naturaleza, la cual se prohibió a las personas solteras, ya que sostenían que la adopción en estas condiciones haría aumentar el celibato.

Del mismo modo debió ceder en lo referente al vínculo entre el adoptado y la familia originaria; pretendía que el padre adoptivo obtuviera preferencia sobre el padre natural, de tal manera que el adoptado debía perder toda relación o unión con la familia natural, para entrar en igualdad de condiciones en la familia adoptiva, triunfando el criterio de que este entrara a formar parte de la familia adoptiva, conservando lazos de unión con la familia natural.

- 3.- Napoleón aspiraba a que la adopción tuviera un carácter público y político, criterio que fue rechazado en virtud de que sería sacar al cuerpo legislativo de su función natural para asignarle el estudio de casos cuyo análisis le compete al Poder Judicial, por lo cual se tomó el criterio de que la adopción debía reglamentarse como un sistema de derecho común.
- 4.- La adopción sólo podía tener lugar cuando el adoptado estuviera en condiciones de poder prestar su consentimiento, es decir, cuando fuera

mayor de edad (artículo 346). Esto se debe a que la adopción fue considerada como un contrato, existiendo una contradicción con los principios de Berlier, en el sentido de que el fin que contemplaba la adopción era la protección del débil y del menor.

En el Código de Napoleón se contemplan tres formas de adopción:

1- La Ordinaria;

2.- La remuneratoria y;

3.- La Testamentaria.

La primera es la común, la segunda es la destinada a premiar actos de valor o arrojo, como ejemplo casos de salvamento, en incendios o naufragios; la tercera se denominó así porque permitía hacer al tutor oficioso que después de cinco años de conferida la tutela y creyendo próxima su muerte, antes de que su pupilo cumpliera la mayoría de edad podía adoptarlo.

Requisitos que establecía el Código de Napoleón con respecto a la adopción:

- a) El adoptante debía haber cumplido cincuenta años y tener quince años más que el adoptado.
- b) No podía tener descendientes legítimos en el momento de la adopción.

- c) El adoptante casado debía contar con el consentimiento de su cónyuge.
- d) Se requería que el adoptante hubiera dispensado cuidados ininterrumpidos al adoptado durante el periodo de su minoría de edad, y por un periodo de seis años por lo menos.
- e) Se le exigía gozar de buena reputación.
- f) El adoptado debía prestar su consentimiento, por lo que era indispensable ser mayor de edad.
- g) Antes de los veinticinco años era menester contar con la autorización de sus padres, y después de esta edad, solicitar su consejo.
- h) Como contrato solemne que era, tenía que celebrarse ante el Juez de Paz y ser confirmado por la justicia e inscrito posteriormente en el Registro Civil.
- i) El juez competente es el del domicilio del adoptante, y las partes debían comparecer personalmente o mediante un poder especial y auténtico.

El trámite de confirmación ante la justicia consta de dos partes: Una ante el Tribunal Civil, que se pronuncia en el sentido de si ha lugar o no ha lugar, previo examen sobre las condiciones requeridas por la Ley. La segunda parte es ante el Tribunal de Apelación, haya o no confirmado en la primera instancia. El trámite en ambos casos es sin procedimiento sin expresión de motivos y sin necesidad de abogados, se trata simplemente de una presentación de antecedentes y una resolución sobre los mismos.

El Código de Napoleón señala como efectos de la adopción los siguientes:

- a) El adoptado agrega al suyo propio el nombre del adoptante.
- b) Dispone la obligación recíproca entre adoptante y adoptado de prestación alimentaria.
- c) Confiere al adoptado condiciones de hijo legítimo y con derecho a heredar al adoptante, aún cuando nacieren después de la adopción hijos legítimos.
- d) Establece impedimentos matrimoniales, entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes; entre el adoptante y el cónyuge del adoptado; entre el adoptado y el cónyuge del adoptante; entre hijos adoptivos de una misma persona; y entre el adoptado y los hijos legítimos del adoptante que nacieran después de la adopción.

Reforma del Año 1923

Con las disposiciones del Código de Napoleón, la adopción no se arraigó en las costumbres ya que eran pocas las efectuadas en Francia y su propósito generalmente no era filantrópico, sino que sus fines eran otros, tal es el caso de la evasión fiscal entre otros. Además se practicó como una forma de legitimar a los hijos naturales y existía la dificultad de adoptar a menores, en cuanto que se exigía el consentimiento del contrato por parte del adoptado, es decir, su mayoría de edad.

Con la primera guerra mundial y el crecimiento tan grande del número de huérfanos, se hizo necesaria una reforma, un mejoramiento a la Ley, lo cual vino

a dar la reforma del 19 de junio de 1923 completada por la ley del 23 de julio de 1925 y a partir de entonces, es posible en Francia, la adopción de menores, suprimiéndose las formas de adopción llamadas remuneratorias y testamentarias, pues su uso ya no se estilaba; se introdujo además la fórmula del Código Suizo sobre los "justos motivos" para la adopción y que ella fuera "conveniente para el adoptado". Otra reforma importante es en lo que se refiere a los efectos de la patria potestad, que ahora se otorga al adoptante.

1.3 LA ADOPCION ENTRE LOS PUEBLOS GERMANICOS

Diversos autores señalan 3 periodos definidos para estudiar la adopción en el derecho Germánico, que son los siguientes:

A) Costumbres Primitivas.- Se dice que los germanos en épocas primitivas practicaron la adopción, estos pueblos germánicos al ser guerreros por naturaleza veían a esta Institución (la adopción) con una finalidad guerrera, la cual consistía en hacer que el hijo adoptivo llevara adelante las campañas emprendidas por el jefe de familia adoptante y el adoptado a su vez tenía que haber demostrado en la guerra cualidades sobresalientes de valor y destreza, adquiriendo el nombre, las armas y el poder público del adoptante, no teniendo derechos sucesorios en la herencia del padre adoptivo, salvo que éste le hiciera donaciones o lo instituyera heredero por testamento.

B) Periodo de Influencia del Derecho Romano.- En este segundo periodo las costumbres fueron modificándose paulatinamente debido a la influencia del Derecho Romano, imponiéndose así en el siglo XV en la escuela de Bolonia la Obra Jurídica de Justiniano. Desde entonces se hizo una mezcla del derecho Romano, Canónico, de las primitivas costumbres y del derecho Medieval, los cuales eran necesarios recopilar y unificar en un texto, tarea que Federico II de Prusia le encomendó al Doctor Volmar, dando como resultado el Landrecht o Código Prusiano de 1794.

C) El Landrecht.- En el Landrecht encontramos un tercer periodo dentro del Derecho germánico, puesto que tiene una relevancia e importancia

trascendental respecto a la adopción, que trata en su parte II, Título II, Sección X en forma orgánica, en donde se establece:

1.- La adopción se formaliza mediante un contrato escrito que debe ser confirmado por el tribunal superior del domicilio del adoptante. Cuando confiere el nombre y las armas de nobleza, requiere su confirmación por el soberano.

En esta fase se le puede dar la naturaleza a la adopción como una forma de contrato solemne.

2.- Las condiciones requeridas para la adopción son:

El adoptante debe tener 50 años cumplidos, por lo menos, no estar obligado al celibato y carecer de descendencia .

El adoptado tiene que ser menor que el adoptante, para lo que no se determina expresamente una diferencia de edad, como se hacía entre los Romanos.

La mujer casada, para adoptar, necesita del consentimiento del marido. Por su parte éste no necesita el consentimiento de su mujer para adoptar, pero si ella no lo ha prestado, la adopción se considera inexistente al sólo efecto de los derechos de la mujer en la sucesión del marido.

El adoptado mayor de 14 años de edad debe prestar su consentimiento y en todos los casos el padre o tutor debe prestarlo para que la adopción pueda efectuarse.

El padre y la madre del adoptante también deben prestar su consentimiento, en caso contrario, la adopción es válida, pero el hijo adoptivo no tiene derecho a la sucesión del adoptante si éste fallece antes que la madre o el padre que se opusieron.

3.- Los efectos que produce la adopción son los siguientes en el mencionado Código:

El adoptado toma el nombre del adoptante. Si la familia originaria del adoptado tiene títulos de nobleza, no los pierde por el hecho de la adopción. Si los títulos son del adoptante, solo se transmiten al hijo adoptivo mediante expresa autorización del soberano.

La adopción engendra los mismos derechos que entre padre e hijo legítimo.

El adoptante no tiene derecho alguno sobre los bienes del adoptado, quien conserva el derecho sucesorio en la herencia de sus padres naturales, solamente a favor de ellos se abre la sucesión.

El adoptado no adquiere derechos en cuanto a los bienes de los parientes del adoptante. Los hijos naturales del adoptante que nacieran después de la adopción, no se tienen como hermanos del adoptado. Sin embargo, de acuerdo a los artículos 708 y 710, si al celebrarse la adopción han concurrido al contrato y prestado su consentimiento todos los parientes del adoptante, el adoptado entra en la familia adoptiva con todos los derechos de un hijo legítimo, ocurriendo lo mismo con sus descendientes.

Los lazos entre el adoptado y su familia natural subsisten. El hijo adoptivo toma el nombre del adoptante al que agrega el suyo. (13)

El Código de 1794 se aplicó en Prusia y en las regiones sometidas a su legislación, y en otras por el contrario, se seguía aplicando las costumbres y el Derecho de Justiniano, en otros casos fue adoptado el Código de Napoleón. Esta situación continuó hasta la sanción del Código Alemán en 1900, lo cual no tuvo inconveniente debido a que crea una nación política y jurídicamente unificada.

1.4 LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

Esta Ley es la primera que regula la adopción en nuestro derecho positivo.

En la exposición de motivos de la mencionada Ley, se señala que la adopción no hace más que establecer y reconocer la libertad de afectos y de contratación que para ello no tiene solo un fin lícito sino muy noble.

El artículo 220 de la citada ley califica a la adopción como el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto a la persona de un hijo natural.

Se debe recordar que para efectos de la Ley de Relaciones Familiares la mayoría de edad se adquiría a los veintiún años.

Por lo que toca a aquellas personas que podían adoptar la ley señalaba que:

- a).- Toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer, que no esté unida a otra en matrimonio puede adoptar libremente a un menor.
- b).- El hombre o mujer que estén casados, podrán adoptar a un menor cuando los dos estén conformes en tenerlo como hijo de ambos.
- c).- La mujer casada sólo podrá hacer una adopción por exclusiva cuenta cuando el marido lo permita.

d).- El hombre si podrá adoptar sin el consentimiento de la mujer, aunque no tendrá el derecho de llevarlo a vivir en el domicilio conyugal.

Asimismo, la Ley establecía que para que la adopción tuviera lugar se debía obtener el consentimiento de las siguientes personas:

- a).- Del menor si tuviere doce años de edad.
- b).- Del que ejerza la patria potestad sobre el menor que tratare de adoptar, o el de la madre en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y la reconozca como madre y no hubiese persona que ejerza sobre él la patria potestad o tutor que lo represente.
- c).- Del tutor del menor en caso de que se encuentre bajo tutela.
- d).- Del juez de residencia del menor cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor.

De igual manera se disponía que si el tutor o el juez no quisieran dar su consentimiento sin una razón justificada, el consentimiento podrá ser suplido por el gobernador del territorio en el cual el menor residiere, siempre que encontrare conveniente la adopción para el menor.

El procedimiento que se establecía para poder adoptar un menor era el siguiente:

El que quería verificar una adopción debía presentar un escrito ante el juez de primera instancia del lugar de residencia del menor, expresando su propósito de llevarla a cabo, adquiriendo todos los derechos y contrayendo todas las responsabilidades de un padre. La solicitud debía de ir suscrita por la persona o personas bajo cuya guarda o tutela se encontrare el menor, así como por el menor si éste ya tenía doce años de edad. A este escrito se acompañaba la constancia de que el juez o tutor daban su consentimiento en el caso de que fuere necesario.

El juez de primera instancia que recibía el escrito de solicitud, citaba inmediatamente a la persona o personas que lo suscribían y oyendo a éstas y al ministerio público decretaba o no la adopción según lo considerara o no conveniente a los intereses morales y naturales del menor.

Con la resolución judicial que se dictara, en el sentido de autorizar o no una adopción, esta se consideraba que quedaba o no consumada.

El juez que dictaba un auto autorizando o no la adopción debía remitir copia de la diligencia al juez del estado civil del lugar para que levantara acta en el libro de actas de reconocimiento, en el que debía insertar literalmente dichas diligencias.

La adopción que regulaba la Ley de Relaciones Familiares era la adopción simple, ya que establecía que la adopción únicamente confería derechos y obligaciones a la persona que la hace y respecto de quien se hace.

La Ley de Relaciones Familiares, estuvo en vigor hasta que se expidió un nuevo Código Civil por el entonces Presidente de la República Plutarco Elías Calles en 1928, el cual no entró en vigor sino cuatro años después, ya que hubo que esperar que estuviera listo el Código de Procedimientos Civiles.

1.5 CODIGO CIVIL DE 1928

En este Código las concepciones fundadas en el contrato no perduran. Con la crisis del individualismo y el auge del intervencionismo Estatal, muchas de las figuras jurídicas que se basaban en el contrato han debido de ser estudiadas a la luz de nuevos principios y esto mismo fue lo que sucedió con la adopción.

Actualmente la institución se fundamenta teniendo por un lado en cuenta la importancia de intervención estatal y por otro lado el papel que juega la voluntad del individuo, se trata así de armonizar los intereses de los ciudadanos, con el interés innegable del Estado. De aquí que la idea del contrato pierde vigencia, ya que la adopción se halla enteramente regulada por la Ley y de esta manera queda restringida enormemente la autonomía de la voluntad.

Se habla de institución y de un acto jurídico al mismo tiempo, ya que éste supone un amplio ejercicio de la voluntad. Se trata de una institución, pues al crear y modificar relaciones de parentesco roza el interés del estado y compromete el orden público.

Una de las innovaciones que introduce el Código Civil de 1928 se menciona en la exposición de motivos, que dispone que en el Registro Civil se levanten actas relativas a la adopción, ya que esta institución jurídica constituye un verdadero estado civil.

La adopción en este nuevo Código queda regulada en el libro primero, título séptimo, capítulo quinto, que sin dar una definición de la institución procede a establecer las reglas de quien y como puede llevarse a cabo una adopción.

De esta manera en su artículo 390 señala quienes tienen derecho a adoptar. Antiguamente se establecía que tenían derecho a adoptar los mayores de cuarenta años que no tuvieran descendientes. En 1938 por una reforma del treinta y uno de marzo se redujo la edad a 30 años y posteriormente por otra reforma que aparece en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1970 se redujo la edad la que se exige actualmente es decir 25 años. Además en este precepto se estableció que se podían adoptar uno o más menores de edad o incapacitados. Respecto del requisito de la diferencia mínima de edades entre adoptante y adoptado, este siempre ha sido de 17 años.

Se establecía también que:

- a).- El marido y la mujer podrán adoptar un menor o incapacitado cuando los dos estén de acuerdo en considerar al menor como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad de 25 años cuando menos, y entre este y el adoptado medie una diferencia de 17 años de edad.
- b).- Una persona libre de matrimonio podrá adoptar a uno o más menores de edad o incapacitados siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y además sea mayor de 25 años y acredite:

- *Que puede proveer a la subsistencia y educación del menor.
- *Que la adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptarse.
- *Que el adoptante tenga buenas costumbres.

Estos requisitos deben concurrir de una manera total, constituyendo la falta de cualquiera de ellos un obstáculo insuperable para llevar a cabo la adopción.

Todos estos requisitos se desprenden de la naturaleza misma de esta institución. La edad de 25 años señala la necesidad de madurez moral y física del adoptante, que establece la presunción de que se encuentra en condiciones de dirigir la vida del adoptado y de defender sus derechos e intereses. La diferencia de edad entre adoptante y adoptado se debe a la ficción de paternidad que se le ha atribuido tradicionalmente a la adopción.

Por lo que respecta al requisito de que esta sea beneficiosa para el adoptado, está justificada ya que en la adopción prevalece el interés del adoptado sobre el del adoptante. La necesidad de medios económicos para atender al adoptado se entiende, porque sin ellos la finalidad de la institución se vería truncada y por último en cuanto la exigencia de las buenas costumbres, se justifica si se recuerda que las malas costumbres constituyen una causal para la pérdida de la patria potestad, y al adoptar un menor o incapacitado el adoptante va a ejercer la patria potestad sobre él.

El Código también señala que nadie puede ser adoptado por más de una persona salvo en el caso del matrimonio.

Al igual que la Ley de Relaciones Familiares de 1917, el Código de 1928 regula la adopción simple, ya que establece que los derechos y obligaciones que nacen de la adopción así como el parentesco que de ella emana se limita al adoptante y al adoptado.

Los derechos naturales del parentesco no se extinguen con la adopción, únicamente se extingue el de patria potestad.

Respecto a los derechos y obligaciones del adoptante, el Código de 1928 anteriormente señalaba que tendría los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres con los hijos, sin embargo mediante una adición publicada en el Diario Oficial del 17 de enero de 1970, se agregó que el adoptante podrá darle su nombre y apellido al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en las actas de adopción.

Ahora bien para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella las siguientes personas en cada caso:

- El tutor que ejerce la patria potestad sobre el menor que se va a adoptar.
- El que ejerce la patria potestad sobre el menor.
- Las personas que hayan acogido durante seis meses al que se pretenda adoptar y lo traten como hijo, cuando nadie ejerza la patria potestad sobre de él ni tenga tutor.
- El Ministerio público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor.
- Si el menor que se va adoptar tiene catorce años también se necesita su consentimiento.

Por lo que respecta a las personas que han acogido al menor y lo han tratado como un hijo, cuando éste carece de padres o tutores, existe Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que es necesario su consentimiento.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- **SAINZ GOMEZ, JOSE MARIA**, Derecho Romano I, Editorial Noriega, México, 1991, Página 189.
- 2.- **FLORIS MARGADANT, GUILLERMO**, Derecho Romano, Editorial Esfinge, México, 1991, Página 202.
- 3.- Ibidem, Página 203
- 4.- **FUSTEL DE COULANGES**, La Ciudad Antigua, Editorial Porrúa, México, 1989, Página 68.
- 5.- **FLORIS MARGADANT, GUILLERMO**, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, México, 1991, Página 204.
- 6.- Ibidem.
- 7.- **SAINZ GOMEZ**, Op. Cit., Página 190.
- 8.- **PETIT, EUGENE**, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Cárdenas, México, 1991, Página 116.
- 9.- **FLORIS MARGADANT, GUILLERMO**, Op. Cit., Página 205.
- 10.- **SAINZ GOMEZ**, Op. Cit., Página 188.

11.- **ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA**, Tomo I, Editorial Bibliográficas
Argentina, Argentina, Página 501.

12.- **Ibidem** Página 503.

13.- **Ibidem**, Página 502.

2. LA ADOPCION EN LA LEGISLACION VIGENTE EN EL D.F.

2.1 CONCEPTO DE ADOPCION

La adopción se ha entendido como un cauce o vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios sin hijos y también como un cauce para la posible sociabilización de los niños abandonados o recogidos en establecimientos benéficos. (1)

Es un acto jurídico a través del cual una persona mayor de 25 años, mediante una declaración unilateral de voluntad sancionada por un juez de lo familiar, establece una relación de filiación con un(a) menor o incapacitado(a). (2)

La adopción es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil, del que se derivan relaciones análogas, (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas. (3)

Es un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o de maternidad y de filiación. (4)

Demofilo de Buen, considera la adopción como una filiación civil que quiere imitar a la filiación natural en sus efectos jurídicos. (5)

Las Partidas de Alfonso X el sabio, señalan, adopción "es el pro-hijamiento, que establecieron las Leyes, por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente". (6)

La adopción es además una institución muy antigua, que ha existido en todos aquellos pueblos que han alcanzado un cierto grado de desarrollo jurídico.

Para los pueblos antiguos la adopción constituía un recurso ofrecido por la religión y las leyes a aquellas personas que no tenían heredero natural que pudiera perpetuar su descendencia y asegurar la continuidad del culto doméstico y la transmisión de los bienes.

La adopción cumplió en roma una función trascendental, no solo desde el punto de vista jurídico, sino también desde el punto de vista político-social.

La adopción es desde luego además de lo anteriormente señalado, una ficción, pero una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales.

Para Sánchez Roman, la adopción es una "ficción excesiva y violenta, que todo lo inventa, lo supone y lo crea: la condición de las personas, los hechos, las relaciones, fingiendo en todos estos extremos lo que no ha existido, y dando lugar al más íntimo y completo vínculo entre dos seres, que es el de la relación paterno-filial; como si la naturaleza de las leyes, permitiera semejante omnipotencia creadora y la misión del derecho fuera otra que la de condicionar la realidad de la vida y, a lo sumo, modificar o adoptar alguna de sus circunstancias, pero no suponerlas gratuitamente, sin más fundamento que el arbitrio del legislador".(7)

ADOPCIÓN PLENA Y ADOPCIÓN SIMPLE:

En las diversas legislaciones existen dos tipos de adopción, éstas son la adopción simple y la adopción plena.

A).- ADOPCIÓN SIMPLE

La adopción simple es aquella que confiere al adoptado la posición de hijo legítimo, pero no crea vínculo de parentesco entre aquel y la familia consanguínea del adoptante.

Este tipo de adopción es la que contempla y regula el derecho positivo mexicano.

La adopción simple tiene las siguientes características:

La relación o vínculo que se establece es entre el adoptante (o adoptantes) y adoptado. El adoptante ejerce la patria potestad sobre el adoptado, sin embargo el adoptado conserva los lazos de parentesco de consanguinidad, por lo tanto el adoptado no tiene ninguna relación de parentesco con los hijos y demás parientes consanguíneos del adoptante (o adoptantes).

Otra consecuencia de ello es que el adoptado solo tiene obligaciones y derechos para con la persona (o personas) que lo adoptaron, y el padre (o padres) adoptivo tiene respecto del adoptado los mismos derechos y obligaciones como si se tratara de un hijo natural.

Por lo que se refiere a la obligación alimenticia el adoptado conserva la obligación de dar alimentos a su familia consanguínea y adquiere la obligación de proporcionárselos al adoptante (o adoptantes) cuando ello fuere necesario.

A su vez el adoptante (o adoptantes) tienen la obligación de proporcionar alimentos al adoptado.

Al ser esta una adopción simple, no produce efectos definitivos, ya que según lo establece el Código Civil vigente ésta puede ser revocada o impugnada por el adoptado, por lo tanto los efectos son relativos y pueden extinguirse.

Además, el adoptado solo tiene derecho a la sucesión legítima del adoptante (o adoptantes), y éste únicamente tiene derecho a la sucesión legítima del adoptado, sin que este derecho se extienda a los demás parientes consanguíneos del adoptante (o adoptantes). Por lo que respecta a los derechos de sucesión legítima entre el adoptado y su familia de origen, el adoptado conserva esos derechos.

Por lo que respecta a la nacionalidad el adoptado de acuerdo con lo señalado por la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 43, conserva su nacionalidad.

Como se puede observar, la adopción simple no establece un parentesco total con la familia del adoptante (o adoptantes), el parentesco y los efectos que este produce sólo se limitan al adoptante (o adoptantes) y al adoptado. Así la vida jurídica del hijo adoptivo se divide en dos partes, una corresponde a su familia consanguínea, o si es hijo de padres desconocidos o abandonado, a su

situación con la persona que lo acogió o con la institución que lo guardo y por otro lado la segunda parte de su vida se inicia con la adopción.

B).- ADOPCION PLENA

La adopción plena confiere al adoptado una filiación que substituye la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco ante los integrantes de ésta, así como sus efectos jurídicos, con la sola excepción de la subsistencia de los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante (o adoptantes) los mismos derechos y obligaciones que un hijo legítimo.

Esta institución de la adopción plena fue la primera en surgir en las costumbres y legislaciones de los pueblos más antiguos.

Originalmente la adopción plena solo procedía en relación a los menores abandonados o expósitos, respecto a los cuales no se sabía quienes eran sus padres. Posteriormente ésta institución evolucionó y sin dejar de comprender esas situaciones se extendió a aquellos casos en que conociéndose los progenitores, éstos deciden dar a su hijo en adopción.

Se establece también que aún cuando constare la filiación del adoptado, éste no podrá usar mas apellidos que los de su adoptante (o adoptantes).

Al adoptado no le serán exigibles deberes por razón de parentesco con sus ascendientes o colaterales por naturaleza.

Como se puede ver, es en la adopción plena donde el adoptado entra a formar parte de una familia de manera total, al ser considerado como un hijo más del adoptante (o adoptantes).

A diferencia de esto en la adopción simple al conservar el adoptado su relación con sus parientes consanguíneos, queda sujeto a todas las obligaciones que le incumben respecto a sus padres y demás parientes, y recíprocamente conserva ante todos ellos sus derechos. Es decir, se establece una doble situación, por un lado permanece adscrito a su familia natural y por otro lado se generan nuevas relaciones de patria potestad con el adoptante.

2.2 CONSTITUCION POLITICA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 130 señala "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil".

Esta disposición acepta la tesis contractualista de que los actos del estado civil serán única y exclusivamente competencia de los tribunales y juzgados civiles, secularizando totalmente la vida social de los individuos, porque como podemos recordar en el siglo pasado todavía la iglesia tenía la facultad de controlar el estado civil de las personas, como lo era el bautizo, el matrimonio y las defunciones de las personas.

Con las leyes de reforma se suprime el juramento religioso, por la protesta de decir verdad de los comparecientes.

Las posteriores reformas amplían el propósito de separar las actividades que realizaba la iglesia, haciéndolas competencia exclusiva de las autoridades civiles.

Así también el artículo 4º Constitucional señala la libertad que tiene toda persona de decidir de manera libre y responsable el número y esparcimiento de los hijos.

Así también impone la obligación a los padres de satisfacer las necesidades tanto físicas como mentales, para su buen desarrollo dentro de la familia y la sociedad.

De la misma manera la Constitución impone la obligación a las autoridades, para que a través de las instituciones públicas, brinde apoyo a los menores, así como la protección a aquellos que carezcan de ella, ya sea que se encuentren abandonados o huérfanos de padres.

Por lo anterior, la ley faculta a las instituciones para que a través del proceso de adopción otorgue a los menores un hogar donde puedan desarrollarse en un ambiente familiar del que carecían

2.3 LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Legislación que Regula la materia:

El Código Civil de 1928 es el que contiene las disposiciones reglamentarias de esta figura que salvo algunas disposiciones que han sido modificadas por algunas reformas, es la que nos rige hasta la fecha:

Fines de la Adopción en Nuestro Código Civil:

En la actualidad, se puede observar que para el Código Civil del Distrito Federal, la adopción está fundamentalmente establecida con fines de protección de la persona y de los bienes de los menores no emancipados y de los mayores de edad incapacitados. Se trata de una Institución de orden público, al igual que todas las instituciones de Derecho Familiar.

Naturaleza Jurídica de la Adopción en el Código Civil.

La naturaleza jurídica de la adopción es de un acto jurídico mixto, en el que interviene la voluntad de varias personas y la resolución de un juez

Requisitos para que se constituya la Adopción:

Elementos Personales:

- A) Sólo podrán adoptar las personas físicas.- No solo porque así lo exprese nuestro Código, sino por la misma naturaleza de la institución, en virtud de que las personas físicas son las únicas que pueden formar una familia, en relación a la cual se puede generar un parentesco (artículo 390 C.C.)
- B) Cualidades necesarias.- El Código Civil exige ciertas cualidades necesarias para poder llevar a cabo una adopción:
- 1.- Pleno ejercicio de sus derechos.- Esta implica que la persona que desea adoptar debe de estar en pleno ejercicio de sus derechos, es decir que pueda disponer libremente de su persona y de su patrimonio. Por lo tanto, no podrán adoptar aquellos que se encuentren en alguna imposibilidad a las que se refiere la ley, esto es que no tengan incapacidad legal ni natural. (artículo 390 C.C.).
 - 2.- Debe de tener los medios económicos suficientes.- Solo quien pueda demostrar que tiene los medios suficientes para permitirle incorporar dentro de su familia al adoptado, de tal forma que se cumpla con los extremos que marca la misma Ley, para cumplir con los alimentos que se deben otorgar al adoptado (artículo 390 C.C.).
 - 3.- Debe de beneficiar al adoptado.- Deben de analizarse todas las circunstancias del caso específico para comprobarse que la adopción beneficiara al adoptado (artículo 390 C.C.).
 - 4.- El adoptante debe demostrar ser una persona de buenas costumbres.- Se requiere un conjunto de valores que constituyen las buenas costumbres, pues

se trata de iniciar una relación jurídico familiar, a la cual se le exigen valores morales, especialmente al que va a ejercer la patria potestad.

Todas estas circunstancias serán valoradas por el juez para autorizar la adopción. (artículo 390 C.C.)

5.- Buena salud.- El artículo 923 del C.C. prevé que debe de exhibirse un certificado de buena salud por parte del adoptante, que compruebe este rubro.

6.- Edad del adoptante.- Se ha fijado una edad mínima de 25 años, pero independientemente de esta limitante, debe existir una diferencia de diecisiete años entre el adoptante y el adoptado. En tratándose de un matrimonio esta diferencia sólo puede ser cumplida por uno de los cónyuges.

- C) Número de Adoptados.- Existe la posibilidad para la adopción de varios menores o incapacitados. Puede haber diferentes adopciones simultáneas o sucesivas, ya que la ley no distingue esta cuestión, quedando a criterio del juzgador los casos que se pueda adoptar dos o más menores o incapacitados.
- D) Número de adoptantes.- Nuestro Código Civil nos señala en sus artículos 391 al 393, que nadie puede ser adoptado por más de una persona, a excepción de lo señalado cuando los adoptantes sean marido y mujer, excluyendo la posibilidad de que los concubinos puedan adoptar.
- E) Quienes pueden ser adoptados: Toda persona, menor de edad o cualquier incapacitado menor o mayor de edad, en términos generales, puede ser

adoptada, siempre y cuando se cumplan con los requisitos señalados por la ley en cada caso específico.

ELEMENTOS FORMALES

La adopción es un acto jurídico, que requiere del consentimiento de las personas señaladas por la ley para otorgarlo y de la autorización judicial. Hay pluralidad de consentimientos y también pluralidad de elementos formales y solemnes. El haber muchos elementos formales, obliga a especificar cual de ellos perfecciona el acto.

Dentro de los elementos formales podemos encontrar:

A) Elementos Concurrentes:

1.- Procedimiento.- La adopción se debe realizar por medio de una jurisdicción voluntaria, tal como lo dispone el artículo 399 de Código Civil, al remitimos al Código de Procedimientos Civiles, el cual trata en el título decimoquinto de la jurisdicción voluntaria, en su capítulo IV podemos encontrar lo relativo a la adopción.

2.- Tribunal.- El juez competente para conocer de la adopción, lo será el del domicilio del menor o incapacitado que se pretende adoptar, lo que se confirma con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 397 del Código Civil, al referirse al ministerio público que debe concurrir al proceso como representante social, se señala que deberá ser el del lugar del domicilio del adoptado.

3.- Consentimiento.- Existen dos tipos de consentimiento, los básicos, que son los que deben dar el propio adoptante y el adoptado, en caso de que sea mayor de catorce años; y los complementarios, que son los que deben otorgar aquellos a los que la ley señala.

En relación a los primeros, el juez carece de cualquier facultad decisoria en contra del consentimiento de los que lo expresan.

En lo relativo al consentimiento del menor que se pretende adoptar, mayor de catorce años, no requiere de tutor o representante, para expresar su consentimiento.

Respecto al consentimiento complementario, encontramos que las personas que deben otorgar su consentimiento, son a las siguientes:

- I.- El o los que ejercen la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar.
- II.- El tutor del que se va a adoptar.
- III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiese quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor.
- IV.- El ministerio público del lugar del domicilio del adoptado, cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo (artículo 397 Código Civil).

4.- Constancia.- Para la adopción de abandonados, expósitos o de hijos de padres desconocidos, se necesita la constancia que expida la persona o la institución pública, del tiempo de la exposición o abandono para los efectos de lo dispuesto por el artículo 444 del Código Civil.

5.- Depósito del Menor.- En caso de que no haya transcurrido el plazo de seis meses de la exposición o abandono del menor en la institución de beneficencia, el juez decretará el depósito del menor con el presunto adoptante hasta que transcurra dicho plazo (artículo 923 Código de Procedimientos Civiles)

EFFECTOS DE LA ADOPCION

1.- Relación entre el adoptante y el adoptado.- La relación solo se limita al adoptante y al adoptado, sus efectos no se extienden a los miembros de la familia del adoptante ni del adoptado.

2.- La adopción no hace salir al adoptado de su familia consanguínea.- Al llevarse a cabo la adopción, los lazos que unen al adoptado con su familia consanguínea no se rompen como sucede en la adopción plena, que no reconoce nuestra legislación, sino que sólo se transmite la patria potestad del adoptado. Con esta situación el menor entra en una doble relación, que nace con la adopción, al permanecer adscrito a su familia natural y por la otra se generan nuevas relaciones con el adoptante, que solo adquiere la patria potestad.

Nuestro Código Civil señala que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que es transferida al adoptante (artículo 403 Código Civil).

3.- Parentesco.- El artículo 295 del Código Civil señala que la adopción hace nacer parentesco únicamente entre el adoptante y el adoptado, manteniéndose el parentesco consanguíneo con su familia natural.

4.- Impedimentos.- La adopción genera nuevos impedimentos entre el adoptante y el adoptado, como lo es el contraer matrimonio entre adoptante y adoptado, o con sus descendientes, este impedimento subsistirá mientras dure la adopción, (artículo 157 Código Civil).

5.- Alimentos.- Con la adopción nace la obligación del adoptante y del adoptado, a proporcionarse alimentos recíprocamente, asimilándose esta obligación a la que tiene un hijo y un padre de otorgarse alimentos, en los casos que señala la Ley (artículo 307 Código Civil). Esta obligación que nace, no exime al adoptado de la obligación que tiene con su familia consanguínea.

6.- Apellido.- El artículo 395 del Código Civil otorga la facultad al adoptante para poder darle su apellido al adoptado, debiéndose hacer las anotaciones respectivas en el acta de adopción, entendiéndose, como una facultad y no como una obligación del adoptante.

7.- No produce efectos retroactivos.- La adopción produce sus efectos jurídicos a partir del momento de la constitución de la adopción, considerándose éste a partir de que la resolución del juez cause ejecutoria.

8.- No son efectos definitivos.- Tomándose en consideración que la adopción, puede ser revocada o impugnada por el adoptado, la adopción no se considera que tenga efectos definitivos sino relativos que pueden extinguirse.

9.- Bienes.- Como ya se menciona, la adopción genera los mismo derechos y obligaciones entre el adoptante y el adoptado, como si se tratara de padre e hijo, así del mismo modo que un padre administra los bienes del hijo, el adoptante administrara los bienes del adoptado.

10.- Sucesión.- El adoptado y el adoptante tendrán derecho a la sucesión legítima recíprocamente, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante (artículos 1612, 1613, 1620 y 1621 del Código Civil).

11.- Nacionalidad.- La adopción en México, no implica que el menor cambie de nacionalidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

12.- Extinción de la adopción.- Existen diferentes causas por las que la adopción puede extinguirse, entre las que se pueden mencionar:

- a) Causa Natural
- b) Causas Previstas en la Ley
- c) Por Causa de Nulidad

- a).- La forma natural más común de terminación de cualquier institución de derecho familiar, es el fallecimiento, en este caso, la muerte del adoptante o del adoptado, extingue la adopción, en virtud de que la adopción solo genera relaciones jurídicas entre estos.
- b) Nulidad.- Como todo acto jurídico, también puede presentarse la nulidad, bien sea absoluta o relativa, y la inexistencia por falta de solemnidades.

La inexistencia se origina por la ausencia de las solemnidades requeridas necesariamente para que el acto jurídico pueda existir.

Dentro de las nulidades encontramos algunas que son absolutas, como pueden ser:

- 1) La adopción por alguien que estuviere impedido por la Ley.
- 2) El no tener la edad requerida.
- 3) El no existir la diferencia de edades entre el adoptado y el adoptante.
- 4) No haber transcurrido el término de seis meses que señala el artículo 23 del Código Procesal Civil.
- 5) Por no haberse efectuado el depósito del menor con el presunto adoptante (artículo 444 del Código Civil).
- 6) Por algún vicio en el procedimiento.

Habrá nulidad relativa cuando se presente algún vicio del consentimiento, como puede ser el error, el dolo o la violencia.

c).- Impugnación.- El Código Civil otorga la facultad al adoptado de impugnar la adopción. El menor o incapacitado podrá dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad combatir la adopción que se haya realizado.

Esta acción caduca al año de que haya desaparecido la incapacidad o se haya llegado a la mayoría de edad.

d) Revocación.- Existen dos tipos de revocación que contempla nuestra legislación:

1.- Por voluntad de las partes.

2.- Por ingratitud del adoptado.

1.- La primera se contempla en el artículo 405 fracción I del Código Civil, en la que las partes deberán expresar su consentimiento ante el juez de que es su voluntad dar por terminada la adopción que llevaron a cabo, debiendo el adoptado haber llegado a la mayoría de edad, o prestar su consentimiento las personas que lo dieron para que se llevara a cabo, cuando el adoptado sea menor de edad.

2.- Por ingratitud del adoptado.- Establecida en el artículo 405 fracción II del mismo ordenamiento, siempre y cuando se cometa un acto de los señalados expresamente en el artículo 406 del mismo Código, con lo cual el adoptante podrá solicitar la revocación de la adopción, como una observación se puede mencionar que la ley señala expresamente que los motivos de ingratitud solo se considerarán por parte del adoptado.

A continuación se presenta un cuadro comparativo del texto original del Código Civil de 1928 y los cambios habidos por reformas de 1938 y 1970, en materia de adopción:

<p>Art. 390.- Los mayores de cuarenta años en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste.</p>	<p>Art. 390.- El mayor de 25 años libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:</p>
---	--

	<p>I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.</p>
	<p>II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y</p>
	<p>II.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres. Cuando circunstancias especiales lo aconsejan, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o menores simultáneamente</p>

<p>Art. 391. El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo</p>	<p>Art. 391. El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.</p>
<p>Art. 395. El que adopta tendrá respecto de las personas y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.</p>	<p>Art. 395. El que adopta tendrá respecto de las personas y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos. El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.</p>
<p>Art. 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p>	<p>Art. 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p>

<p>I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;</p> <p>II. El tutor del que se va a adoptar;</p>	<p>I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;</p> <p>II. El tutor del que se va a adoptar;</p>
<p>III. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como hijo cuando no hubiese quien ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor;</p> <p>IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.</p> <p>Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.</p>	<p>III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como hijo, cuando no hubiese quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;</p> <p>IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparte su protección y lo haya acogido como hijo.</p> <p>Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.</p>

<p>Art. 398. Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste.</p>	<p>Art. 398. Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.</p>
<p>Art. 403 Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al padre adoptivo.</p>	<p>Art. 403 Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.</p>

<p>Art. 405. La adopción puede revocarse:</p> <p>I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 397;</p> <p>II. Por ingratitud del adoptado</p>	<p>Art. 405. La adopción puede revocarse:</p> <p>I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante el Ministerio Público y al consejo de tutelas;</p> <p>II. Por ingratitud del adoptado.</p>
---	---

<p>Art. 406. Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:</p> <p>I. Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;</p>	<p>Art. 406. Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:</p> <p>I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;</p>
<p>II. Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante por algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiese sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge sus ascendientes o descendientes;</p> <p>III. Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.</p>	<p>II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiese sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.</p> <p>III. Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.</p>

2.4 LA ADOPCION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El procedimiento de adopción se tramita ante los juzgados familiares en vía de jurisdicción voluntaria sin formalidades y términos rígidos, esto se entiende ya que se trata de una jurisdicción voluntaria, en la que no existe una contienda entre las partes que pueda exigir más requisitos que los necesarios para un acto de esta naturaleza, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles.

La forma de la adopción se encuentra establecida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 923 al 926, figurando entre los actos de Jurisdicción Voluntaria.

La reglamentación que en el sistema civil mexicano tiene la forma de la adopción impide atribuirle la naturaleza del acto contractual.

En relación al Tribunal competente para conocer de la adopción, el Código de Procedimientos Civiles no hace ninguna referencia a que Juez es el competente para conocer del asunto, sin embargo el artículo 156 del propio Código en la fracción VIII señala que "En los actos de Jurisdicción Voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados"; a su vez la fracción IX del mismo artículo prescribe "En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el Juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor ...". Por lo tanto, el juez competente lo será el del domicilio del menor o incapacitado, que se pretenda adoptar, lo que se confirma con lo que dispone la fracción IV del artículo 397 del

Código Civil al referirse al Ministerio Público señala: " El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado ...".

El juez que conozca de la adopción deberá de cerciorarse que el consentimiento de las personas que deban expresarlo, sea de manera pura y llanamente, tanto del menor, cuando sea mayor de catorce años; de los que pretendan adoptar, así como de las personas o instituciones que tienen a su cargo al menor y que ejercen la tutoría o patria potestad en su caso.

Además del consentimiento, deberá acreditarse, por quien o quienes desean adoptar los extremos a los que se refiere el artículo 390 del código Civil. Para acreditar estos requisitos se puede utilizar cualquier medio de prueba de los permitidos por la Ley, siendo el más usual la testimonial, aunque se debería fortalecer con otro medio de prueba, como la documental para probar la capacidad económica del adoptante. El artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles añade otro requisito, consistente en que se debe acompañar el certificado medico de buena salud de quien o quienes serán padres adoptantes.

Rendidas las pruebas a que se hizo referencia que acrediten haberse cumplido los requisitos exigidos por el artículo 390 del Código Civil, y dado el consentimiento frente al juez que conoce de la causa, deberá de resolver éste si procede la adopción.

El juez que aprobó la adopción deberá remitir copia de la resolución dictada al Juez del registro Civil, para que éste levante el acta correspondiente, dicha

remisión deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes que cause ejecutoria la resolución.

Recibida la resolución judicial el Juez del Registro Civil deberá de levantar el acta de adopción correspondiente con la comparecencia del adoptante, en esta acta deberá constar el nombre, apellidos, edad y domicilio del adoptante, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiese sido necesario para la adopción, y los nombres y apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos; Deberá posteriormente hacerse una anotación en el acta de nacimiento del adoptado.

2.5 JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELACIONADAS

FILIACION. RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES, EN CASO DE UNA ADOPCION ANTERIOR.

El reconocimiento de un hijo natural por su padre, en cualesquiera de las formas establecidas por el artículo 369 del Código Civil, e independientemente de la teoría que se adopte al respecto, es un acto jurídico unilateral que implica el reconocimiento voluntario de la paternidad. que surte sus efectos a partir del momento en que se exterioriza la voluntad del padre, a la que la ley atribuye determinados efectos jurídicos. En otras palabras, es el acto jurídico del reconocimiento del hijo natural hecho por el padre, lo que da nacimiento a los efectos que consigna la ley y no el acto biológico de la concepción o del nacimiento del hijo natural, que con relación al padre y desde el punto de vista de la ley, no produce ningunos efectos jurídicos. En consecuencia, el hijo natural carece de padre, desde el punto de vista legal, mientras este no lo reconozca, o bien hasta que por sentencia ejecutoriada se declare la paternidad en los casos permitidos por los artículos 360, 382 y 383 del Código Civil. Antes de ese reconocimiento no existen efectos jurídicos entre el presunto padre y el hijo natural, porque es el padre el que crea la relación por medio de un acto jurídico voluntario y es la ley la que le da los efectos a partir del momento en que se efectuó el mismo. Así, en el caso de un reconocimiento posterior a una adopción, lo anterior lleva a concluir que en términos del artículo 404 del Código Civil, no solo son hijos sobrevenidos al adoptante los que tenga después de la adopción, sino los que también los que por un acto de su voluntad reconozca como suyos después de la adopción, nacidos con anterioridad a ella.

- Precedentes: Amparo directo 6086/67. Artemia Rivera y Benita Rivera Cruz. 1º de agosto de 1968. 5 votos. Ponente Mariano Azuela.

- Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación 6a. Epoca, Volumen CXXXIV, Página 37.

ADOPCION FALTA DE CONSENTIMIENTO DE LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD. EFECTOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Requiriendo el artículo 223 de la ley de Relaciones Familiares, de la entidad, para que la adopción tenga lugar, el consentimiento, entre otros, de los que ejerzan sobre el menor o menores la patria potestad, se sigue que, no habiendo ese consentimiento, la adopción así verificada es nula de pleno derecho, puesto que el orden de la familia se haya implicado.

Precedentes: Amparo directo 5047/56, Lázaro Argüello y Albina Gallegos de Argüello. 22 de marzo de 1957. 5 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Tercera Sala, semanario Judicial de la Federación, 5a. Epoca, Tomo CXXXI, Página 695.

NOMBRE. EFECTOS DE LA ADOPCION EN EL.

La adopción crea un parentesco ficticio entre la persona del adoptante y la del adoptado, que imita imperfectamente el parentesco natural, y que no es bastante para destruir los lazos de filiación que el adoptado tiene por su

nacimiento, conforme lo indica el artículo 403 del Código Civil. Consecuentemente, el parentesco ficticio que crea la adopción, se superpone a los lazos de filiación natural, sin substituirlos. Lo anterior sirve a la doctrina y a varias legislaciones, para concluir que el nombre del adoptado se agregue al patrimonio del adoptante, como signo objetivo del parentesco que entre ellos existe.

Precedente: Ramírez Laverde Víctor, Página. 487, tomo CXXII, octubre 22 de 1954. cuatro votos.

Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 5a. Epoca, Tomo CXXII, Página 487.

ADOPCION. PARA DECRETARLA SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL PADRE DEL MENOR, AUNQUE HAYA SIDO SUSPENDIDO TEMPORALMENTE EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

Si la pérdida de la patria potestad a que fue condenado el padre de un menor, no fue definitiva sino temporal, sujeta al fallecimiento de la madre del mismo, lo que significa que en el momento en que ocurriese ese suceso, el padre recobraría el derecho de ejercer la patria potestad sobre el menor, en tales condiciones, no podía seguirse un procedimiento de adopción de dicho menor, sin contar con el consentimiento del padre, que llegado el caso, recobraría el ejercicio de la patria potestad, ya que de lo contrario se llegaría al absurdo de que se efectuara una adopción contra la voluntad de quien por mandato de la ley, esta facultado para prestar, o no, su consentimiento, por el simple hecho de que se encontrara suspendido su derecho para ejercer la patria potestad.

Precedentes: Venegas Humberto. Página 4378, Tomo LXXXI, 25 de agosto de 1944. Cuatro Votos.

Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 5a. Epoca, Tomo LXXXI, Página 4378.

ADOPCION. RECURSOS TRATANDOSE DE DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA RELATIVAS A LA.

Si el padre del menor no fue considerado como parte de las diligencias de jurisdicción voluntaria que se levantaron ante el juez pupilar, para acreditar determinados hechos que conducían a la adopción de dicho menor, es indudable que como extraño a esas actuaciones, no podía ejercitar el recurso de apelación contra la resolución dictada en las mismas y por lo tanto, el hecho de que no haya agotado dicho recurso antes de ocurrir al amparo, no trae como consecuencia la improcedencia de este.

-Precedente: Venegas Humberto, Página 4378, Tomo LXXXI, 25 de agosto de 1944. Cuatro Votos.

-Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 5a. Epoca, Tomo LXXXI, Página 4378.

ADOPCION. NULIDAD DE LAS SENTENCIAS DE.

La nulidad de las sentencias pronunciadas en las diligencias de adopción, requiere de una prueba perfecta, porque esas resoluciones afectan

directamente a menores y recaen en procedimientos en que es oída la sociedad, por conducto del Ministerio Público.

-Precedente: Marañón Virginia, Página 1222, Tomo LXXVIII, Octubre 16 de 1943. Cinco Votos.

-Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 5a. Epoca, Tomo LXXVIII, Página 1222.

ADOPCION, CONSENTIMIENTO DE LA, POR LAS PERSONAS QUE HAYAN ACOGIDO AL MENOR. (LEGISLACION DE VERACRUZ).

El artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, estatuye que antes de resolver el tribunal sobre la adopción, deberá obtener el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme al artículo 327 del Código Civil de la misma entidad, precepto este que, en su fracción III, designa al efecto a las personas que hayan acogido a quien se pretenda adoptar y lo haya tratado como hijo, cuando no hubiese quien ejerza la patria potestad, ni tutor. Ahora bien, al emplear el legislador el vocablo acogido, se refirió sin duda alguna al verbo que demuestra la actividad de quien acoge por un movimiento espontáneo de la voluntad, y no al hecho material de recibir en depósito un menor, debiendo conservarlo en su poder a disposición de la oficina de la policía judicial, hasta cuando ella lo crea conveniente, lo que constituye una actitud pasiva. Además, al hablar la ley de acoger, supone una situación actual y no una que haya cesado; de manera de que quien haya acogido en una época a un menor y deja de mantener tal actitud, pierde el derecho de que se le oiga en las diligencias de adopción.

Precedente: Marañon Virginia, Página 1222, Tomo LXXVIII, Octubre 16 de 1943. Cinco votos.

Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 5a. Epoca, Tomo LXXVIII, Página 1222.

ADOPCION.

Para que la adopción se lleve a cabo, debe oírse a los padres o a los tutores o a los que tengan al menor a su cuidado, pues de lo contrario, se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución, y el amparo que pida el afectado por la adopción, debe ser tramitado y resuelto, si lo pide por su propio derecho y no alegando un carácter de tutor, que no tiene.

Precedente: Tomo LXXIV, Página 1675, Aldama J. Ines, 19 de octubre de 1942, 5 votos.

Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 5a. Epoca, Tomo LXXIV, Página 1675.

MENORES, RECONOCIMIENTO Y ADOPCION DE LOS.

Si unos menores fueron registrados y reconocidos en determinado lugar por los padres, no es procedente conceder pleno valor probatorio a las posteriores actas relativas al reconocimiento y adopción de los mismos menores, efectuados por la madre en diferente lugar, cuando no han sido invalidadas las actas en que consta el primitivo reconocimiento hecho por ambos padres, el cual

debe prevalecer sobre el segundo y desvirtuar las diligencias de adopción, que no pueden operar en perjuicio del padre, por no haber sido citado a ellas, ya que de las actas de nacimiento por el mismo exhibidas aparece que presentó personalmente a sus hijos al registro, y los reconoció a nombre propio y a nombre de la madre.

Precedente: Rubio Josefina. Página 3489, Tomo XLVIII, 30 de junio de 1936.

Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 5a. Epoca, Tomo XLVIII, Página 3489.

ADOPCION.

La fracción IV del artículo 121 Constitucional, estatuye que los actos del Registro Civil, ajustados a las leyes de las Entidades Federativas, tendrán valor en las demás, aun cuando hubiese disposiciones en contrario en las Leyes locales, puesto que no pueden prevalecer contra la Constitución Federal; de modo que si se lleva a cabo la adopción de un individuo, conforme a las Leyes de un Estado, dicha adopción produce sus efectos jurídicos en los demás Estados, sin que pueda decirse que se pretende hacer obligatoria en ellos, la ley de aquel en donde la adopción se verificó, dándole efectos extraterritoriales, sino que solamente se deducen de dicha adopción, los derechos inherentes a un acto de estado civil verificado conforme a la ley; tanto más, si dicho acto, aunque no aparezca reglamentado en otro Estado, tampoco aparece prohibido expresamente.

Precedente: Tomo LX, Página 3452, García Gelasio, 16 de abril de 1934.

Tercera Sala, Semanario Judicial de la federación, 5a. Epoca, Tomo XL, Página
3452.

2.6 FINES QUE PERSIGUE LA ADOPCION

En los pueblos antiguos la adopción constituía un recurso ofrecido por la religión y las leyes, a aquellas personas que no tenían heredero natural para que pudieran perpetuar su descendencia y asegurar la continuidad del culto doméstico y la transmisión de sus bienes.

En otras épocas hubo otras finalidades para la adopción, tales como la guerra y una función aristocrática que buscaba la perpetuación de honores y títulos de nobleza. Entre los pueblos que podemos mencionar que perseguía con la adopción una finalidad guerrera, se encuentran los pueblos germanos, cuya modalidad de vida también era guerrera, mientras que el Código de Prusia del año de 1794 contenía una tendencia a la perpetuación de nombres o títulos nobiliarios.

Es a partir de la Revolución Francesa que se opera un cambio fundamental en la institución, su finalidad pasa a ser filantrópica, se trataba a través de la institución de la adopción proteger al débil y al desamparado y dar consuelo a los hogares sin hijos. Tal idea ha inspirado todas las posteriores legislaciones hasta nuestros días.

Durante el siglo XIX los tratadistas europeos consideraron a la adopción como un contrato, era la época del liberalismo en la que se elevó a tal grado la voluntad y libertad del individuo que el contrato era ley para las partes que lo celebraban. En esta época el deber del Estado únicamente se concretaba a intervenir para cuidar que el objeto del contrato fuera lícito y que éste no fuera en contra del orden público y de las buenas costumbres, así de esta manera las

Instituciones más diversas se basaron en el contrato y entre ellas estaba la adopción.

Actualmente los doctrinarios consideran a la adopción desde diversos puntos de vista. Así el maestro Galindo Garfias considera a la adopción desde tres puntos de vista:

- a) Como fuente de parentesco
- b) En consideración a la función que desempeña dentro del sistema jurídico y,
- c) En razón de la finalidad que se persigue con su establecimiento.

La adopción esta llamada a desempeñar en forma primordial una función tutelar de la persona y los intereses de los menores no emancipados y de los mayores de edad que sufran incapacidad legal.

La finalidad de la institución es pues puramente protectora y tuitiva de la persona y los intereses del adoptado. Hoy en día el aspecto del interés del adoptante ha desaparecido para dar lugar a la posibilidad de que la adopción funcione como un instrumento auxiliar, pero ciertamente eficaz de la labor asistencial que corresponde desempeñar al poder público.

Galindo Garfias por lo tanto considera que la función primordial de la adopción es la protección del adoptado, dejando a un lado la antigua función de ser un medio para impedir la desaparición de un culto doméstico, actualmente su

función es humanitaria, ya que a través de la institución se logra dar consuelo a los matrimonios sin hijos y dotar a los menores abandonados, de hogares. (8)

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO**, Página 113
- 2.- **PEREZ DUARTE, ALICIA ELENA**, Derecho de familia, Página 60
- 3.- **CASTAN**, derecho Civil Español Común y Foral, Madrid, 1936, Tomo 1 Volumen I, Página 272.
- 4.- **JOSERAND**, Derecho Civil, Tomo 1, Volumen 2º, Página 419
- 5.- **DE BUEN, DEMOFILO**, Derecho Civil Español Común, Madrid, 1922, Página 718
- 6.- **Partida 4ª, Título XVI, Ley 1ª)**
- 7.- **SANCHEZ ROMAN**, La Revisión del Código Civil Español, Madrid, Página 1895
- 8.- **FILIACION ADOPTIVA**. Revista de la facultad de Derecho de México, Tomo VIII, enero-marzo 1958, número 29, Página 113.

3 TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE ADOPCION

3.1 CONCEPTO DE TRATADO

Los tratados han recibido nombres muy diversos, y ello ha contribuido a crear algo de confusión en torno a estos instrumentos internacionales, pero cada uno de estos nombres revela que su substratum es un acuerdo internacional de voluntades. Han sido designados convenciones, acuerdos, convenios, pactos, arreglos, compromisos, declaraciones concordatos, modi vivendi, etc., pero ello no tiene significación jurídica.

La convención y el tratado son sinónimos.

El acuerdo es un tratado formal y materialmente, por más que los partidarios de las distinciones digan que el acuerdo es de carácter secundario con respecto al tratado

Definición de Tratado conforme a la Convención de Viena.

La Convención de Viena define a los Tratados Internacionales en su artículo segundo párrafo primero que dice:

"Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho Internacional Público, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular."

De dicha disposición se deduce que la Convención se aplica únicamente a:

- 1.- Tratados celebrados entre Estados.
- 2.- Por escrito.
- 3.- Regidos por el derecho Internacional Público

Sabidamente, se decidió circunscribir la Convención a los acuerdos celebrados entre Estados, excluidos los concluidos entre Estados y Organismos Internacionales. La razón según la propia comisión internacional, es que se hubiese complicado y retrasado excesivamente la preparación del proyecto.

Por otro lado, los acuerdos celebrados entre un Estado y un particular, sea persona física o jurídica, no son tratados sino simples acuerdos.

Según la definición de la Convención de Viena, el segundo requisito es que el tratado sea escrito, excluyendo así a los acuerdos verbales. Actualmente resulta difícil pensar en acuerdos internacionales verbales; a pesar de ellos, si se diera este supuesto, la Convención de Viena no afectaría el valor jurídico de los mismos.

Por último, la Convención exige que los Tratados Internacionales celebrados entre Estados y por escrito, se encuentran regidos por el Derecho Internacional Público. Se excluyen así los acuerdos celebrados entre Estados regulados por el Derecho Interno de alguna de las partes o por algún otro Derecho Interno.

3.2 ANTECEDENTES

CONFLICTO DE LEYES A NIVEL INTERNACIONAL

A nivel internacional surgen diversos conflictos cuando dos o más personas nacionales de diversos Estados pretenden celebrar un acto jurídico, como en este caso sería la adopción. En primer lugar están sujetos a legislaciones diferentes, es en ese momento cuando nos enfrentamos a la cuestión de cual Ley es la que se debe aplicar, surgiendo de esta manera un conflicto de leyes.

Ahora bien los conflictos de leyes surgen cuando en una situación jurídica concreta existen puntos de contacto o conexión con dos o más países, estos puntos de contacto pueden ser la nacionalidad, el domicilio, el lugar donde se celebra el acto, etc.

En un principio las leyes son creadas para regir en un tiempo y en un espacio determinado, sin embargo en ocasiones se permite que una norma jurídica sea considerada válida fuera de su ámbito espacial de vigencia. Esto sucede cuando el poder público del lugar de aplicación permite que se aplique la norma jurídica extranjera, es decir, mediante normas que se introducen al ordenamiento jurídico de un determinado estado, se señala que en determinados casos se permite la aplicación de la norma jurídica extranjera.

Para que se dé un conflicto de leyes se requiere de los siguientes elementos:

a) Que exista un juez que esté conociendo del asunto.

- b) Que la situación jurídica concreta que se presenta al juez tenga puntos de contacto con dos o más legislaciones.
- c) Que existan normas jurídicas de distintos Estados que prevean una solución jurídica concreta.

Con el objeto de dar solución a estos conflictos de leyes a nivel internacional, se han elaborado diversas teorías las cuales podemos dividir en dos grandes grupos:

A.- SISTEMA CONFLICTUAL TRADICIONAL

Este a la vez se subdivide en:

1.- Sistema Territorialista o Nacionalista: En este sistema el derecho que se aplica es el del juez que está conociendo del asunto, por lo tanto no se permite la aplicación de normas jurídicas ajenas al sistema jurídico del juez.

Este sistema se aplico en México desde 1928 hasta 1988 año en que se reformo la legislación en materia civil, sin embargo lo concerniente a la institución quedo igual. Anteriormente el Código Civil mexicano establecía que las leyes mexicanas, incluyendo las del estado civil de las personas y las de materia familiar se aplicaban a todos los habitantes de la República, ya fueran nacionales o extranjeros y a todas las situaciones jurídicas que surtan efecto dentro del territorio nacional no importando si sus titulares son extranjeros o nacionales.

Actualmente el Código Civil en su artículo 12 , señala que las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encontraren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción, y aquellos que se someten a dichas leyes, salvo cuando se prevea la aplicación de derecho extranjero, y salvo además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.

2.- Sistema Extraterritorialista.- En este sistema se permite que los jueces nacionales resuelvan una controversia sometida a proceso en base a derechos sustantivos extranjeros.

3.- Sistema Ecléctico.- El juez resuelve conforme a su derecho nacional, a no ser que su legislación le permita como excepción el derecho extranjero.

B.- SISTEMAS MODERNOS DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS DE LEYES

a).- Sistema de Derecho Uniforme.- En este sistema la solución a los conflictos de leyes se da por una serie de facultades que dan impunidad al Derecho Internacional Privado. Se aplican los tratados y convenciones que hayan sido aprobados por los diversos países. Así en materia de adopción, existe la Convención Interamericana Sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores.

b).- Sistema de Normas Materiales.- En este sistema se prescinde de la norma conflictual con carácter formal, cuya finalidad consiste en elegir entre los diversos derechos en conflicto. Esta finalidad de la norma se sustituye por la de

dar solución de manera específica a una determinada situación jurídica que tiene puntos en contacto con otras legislaciones.

Ahora bien, de entre todos los sistemas que tratan de alguna u otra manera de dar solución a los conflictos de leyes, la celebración de tratados y convenciones internacionales es el que mejor da solución a estos conflictos, ya que se crea una legislación especial, con normas jurídicas concretas para cada situación jurídica determinada, la cual se comprometen a observar los diversos países que toman parte en ellas.

3.3 LOS TRATADOS Y SU JERARQUIA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Una de las maneras de resolver los conflictos internacionales de leyes, es mediante la celebración de tratados, convenios o conferencias.

De acuerdo con Seara Vázquez un tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional. Se habla de sujetos y no de Estados con el fin de incluir las organizaciones Internacionales.

Hasta 1980 las normas que rigieron el derecho de los tratados fueron esencialmente consuetudinarias, sin embargo, a partir del 27 de enero de 1980, entro en vigor la llamada Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, tras haber recibido la ratificación de los países signatarios. Esta Convención se había firmado en Viena y pretende reglamentar únicamente los tratados concluidos entre Estados, pero sus disposiciones no perderán fuerza por el hecho de que en un tratado figuren como partes sujetos que no son Estados y se aplicaran a las relaciones entre las partes que sean Estados.

La Convención de Viena señala como requisitos a los acuerdos interestatales, para que estos puedan ser considerados como tratados, el que revistan una forma escrita, sin importar si se encuentran contenidos en uno o varios instrumentos, sin embargo en la práctica actual, se reserva el nombre de tratados a aquellos acuerdos entre sujetos de Derecho Internacional, en cuya conclusión participa el órgano previsto de poder de concluir y están en un instrumento formal único.

Existen una serie de principios generales que rigen el Derecho de los Tratados, y estos son:

1.- Pacta Sunt Servanda.- Este principio está recogido en la Convención de Viena, la cual en su artículo 26 afirma la obligatoriedad de los Tratados respecto a las partes y añade la necesidad de cumplir de acuerdo con la buena fe.

2.- Res Inter Alios Acta.- Este principio se refiere a que un tratado no puede obligar a los sujetos que no han participado en su celebración, ya que no han podido dar su consentimiento.

3.- Ex Consensu Advenit Vinculum.- El consentimiento es la base de la obligación jurídica, ya que al no haber un ente superior a los Estados capaz de imponerles una determinada conducta, se supone que deben dar su consentimiento para que nazcan las obligaciones jurídicas de carácter contractual.

4.- Principio de Respeto a las Normas del Jus Cogens.- Está incorporado en el artículo 53 de la Convención de Viena, según el cual un tratado será nulo cuando se contrario a una norma imperativa de Derecho Internacional.

Ahora bien por lo que respecta al procedimiento o modo de celebración de un tratado, éste lo podemos dividir en tres grandes fases:

a) Negociación.- Bajo este nombre se designa un conjunto de operaciones encaminadas a establecer el texto del tratado. Aquellos órganos que se encargan de la celebración de un tratado, son los órganos Estatales que tienen

la competencia de las relaciones internacionales tal y como lo establecen las normas constitucionales de cada país.

La persona que representa a un Estado en la celebración de un tratado, debe presentar plenos poderes otorgados por los órganos competentes de su Estado.

En el periodo de negociaciones además de establecer cual va a ser el texto del tratado, se establece en que idiomas se va a redactar. Una vez concluida la negociación se pasa a la siguiente fase que es la firma.

b) Firma.- Esta consiste en reconocer por parte de los representantes de los Estados, el contenido del tratado y fijar el final del periodo de negociación, por otro lado también significa la expresión del consentimiento de los Estados para obligarse por el tratado.

La firma de un tratado no implica la obligación de ratificarlo.

c) Ratificación.- En la Convención de Viena se observo un cambio de postura en lo relativo a la ratificación, ya que anteriormente esta era considerada la última fase del procedimiento de conclusión de un tratado, y se establecía que un tratado debía ser ratificado para que adquiriera carácter de obligatorio a menos que expresamente dispusiera lo contrario.

Actualmente se supone que la ratificación solo se entenderá si:

- El mismo tratado así lo dispone.

- Los Estados Parte así lo han acordado que se someta a ratificación.
- El representante del Estado firma a reserva de ratificación.

La intención del Estado de someter el tratado a ratificación se deduce de los plenos poderes que se haya expresado en ese sentido durante el periodo de negociación.

Por lo tanto, actualmente ya no es la ratificación la última fase del procedimiento, sino que lo es la manifestación del consentimiento.

Ahora bien, también se habla de la aceptación y de la aprobación de los tratados, esto es el modo de expresar el consentimiento de los Estados para quedar ligados por un tratado.

Pero no solamente se resuelven los conflictos de leyes a nivel internacional mediante la celebración de tratados, también se utilizan las conferencias y Convenciones para solucionar estos conflictos.

Las Conferencias y Convenciones pueden definirse como reuniones de los representantes de Estados, cuya finalidad es llegar a la conclusión de un acuerdo internacional sobre uno o varios asuntos, el establecimiento de reglas generales, solución de problemas concretos, creación de organizaciones internacionales, etc.

JERARQUIA DE LOS TRATADOS

Por lo que se refiere a la posición que ocupan los Tratados Internacionales respecto de nuestras Leyes la Constitución en su artículo 133 establece lo siguiente:

"Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados. Este artículo Constitucional, esta inspirado en el artículo 6 de la Constitución Norteamericana la cual señala: La presente Constitución, así como las Leyes de los Estados Unidos que en virtud de ella se hicieren, y todos los tratados celebrados bajo la autoridad de los Estados Unidos constituirán la Suprema Ley del país.

El artículo 133 concede una Supremacía a las Normas Federales sobre las demás normas jurídicas ordinarias de los Estados de la República, estableciendo una subordinación de las leyes locales a la Constitución. Además las leyes federales tienen una mayor jerarquía respecto de las normas contenidas en los Tratados Internacionales, sustentando así la teoría monista nacionalista del Derecho Internacional.

En contra de lo anterior existe otra interpretación respecto de la posición que ocupan las normas federales de un Estado respecto de los Tratados Internacionales, esta Teoría es conocida como la teoría monista

internacionalista, en donde el Derecho Internacional sitúa a los tratados por encima de las demás leyes de los Estados.

Algunos autores, entre ellos Hans Kelsen sostienen ésta última teoría, donde la norma jurídica Internacional prevalece sobre la norma jurídica interna de cada Estado. Kelsen justifica esta prevalencia señalando que: El orden jurídico internacional solo tiene significado como parte de un orden universal que comprende también los ordenes jurídicos nacionales.

México sustenta la teoría monista nacionalista, se establece una teoría similar entre las Leyes Federales y los Tratados Internacionales, ya que ambos ordenamientos emanan de la expresión de la soberanía del pueblo mexicano, a través de un Congreso Constituyente, el cual es autor de nuestra Constitución.

Por todo lo anteriormente expuesto debe señalarse que tanto los Tratados Internacionales como las Leyes Federales no pueden contraponerse a nuestra Constitución, en virtud de que ésta es la Ley suprema del País.

EL CODIGO BUSTAMANTE

En un afán de los países americanos para codificar el Derecho Internacional Privado, se celebró una primera reunión de países en el año de 1889 en la ciudad de Montevideo, Uruguay, esta primera reunión fue denominada congreso de Montevideo y en ella se realizó una primera codificación de Derecho Internacional Privado, no obstante México no tomó parte en este Congreso. A este primer interno siguieron cinco conferencias Panamericanas en las cuales se celebraron diferentes Tratados entre los países participantes. La última

Conferencia Panamericana, se celebró en el año de 1928 y en ella se aprobó el Tratado de Derecho Internacional más importante, también conocido como Código Bustamante. En esta Conferencia México no participó, sin embargo en el mencionado Código se dedican cinco artículos a la institución de la adopción, y así se establece que:

Artículo 73.- La capacidad para adoptar y ser adoptado y las condiciones y limitaciones de la adopción, se sujeta a la Ley personal de cada uno de los interesados.

Artículo 74.- Dice como se van a regular los efectos de la adopción y así se regulan por la ley personal del adoptante, las relativas a la sucesión de éste y por la ley del adoptado lo que se refiere al apellido, derechos y deberes que conserva respecto de la familia natural, así como a su sucesión respecto del adoptante.

Artículo 75.- Prescribe que cada uno de los interesados podrá impugnar la adopción de acuerdo con las disposiciones de la ley personal.

Artículo 76.- Prescribe que son de orden público internacional los preceptos sobre alimentos y los que exigen para la adopción formas solemnes.

Artículo 77.- Ordena que las normas anteriores no se aplicarán a los Estados cuyas leyes no reconozcan la adopción.

Ahora bien debido a la extensión del Tratado y a la gran cantidad de temas que abordó, fue difícil poner a todos los Estados de acuerdo y muchos de ellos no se

adhirieron al mismo. Fue por ello que la Organización de los estados Americanos consideró necesario hacer una revisión del Código Bustamante y estimó necesario la celebración de nuevos Tratados, pero que cada Tratado fuera de un tema específico para que de ésta manera fuera más fácil su firma y ratificación por los diversos países. Con el fin de poder llevar a cabo esta labor, la Organización de Estados Americanos convocó a las conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado. Hasta la fecha se han llevado a cabo cuatro conferencias y en todas y cada una de ellas ha participado México y suscrito Tratados.

3.4 TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS Y RATIFICADOS POR MEXICO EN MATERIA DE ADOPCION.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES.

En materia de adopción, la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado III, celebró en la Ciudad de la Paz, Bolivia en 1984, una convención, la cual México suscribió y se denominó: Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, ésta consta de 29 artículos, la mencionada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de Unión el día 27 de diciembre de 1986, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de febrero de 1987. El Decreto apareció en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de agosto de 1987. El contenido de la Convención es el siguiente: Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores han acordado lo siguiente:

Artículo 1.- La presente convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva, y otras instituciones afines, que equiparan al adoptado a la condición de hijo cuya filiación este legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tengan su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

Artículo 2.- Cualquier Estado Parte podrá declarar al momento de firmar o ratificar esta convención o de adherirse a ella, que se extienda su aplicación a otra forma de adopción internacional de menores.

Artículo 3.- La Ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuales son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarias para la constitución de un vínculo.

Artículo 4.- La Ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá:

- a.- La capacidad para ser adoptante.
- b.- Los requisitos de edad y Estado civil del adoptante.
- c.- El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuera el caso.
- d.- Los demás requisitos para ser adoptante.

En el supuesto de que los requisitos de la Ley del adoptante (o adoptantes) sea manifiestamente menos estricta a lo señalado por la Ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la Ley del adoptado.

Artículo 5.- Las adopciones que se ajusten a la presente Convención surtirán efectos de pleno derecho en los estados Partes, sin que pueda invocarse la excepción de institución desconocida.

Artículo 6.- Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley del Estado donde deban ser cumplidos. En el asiento registral, se expresaran la modalidad y características de la adopción.

Artículo 7.- Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se les conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

Artículo 8.- En las adopciones regidas por esta Convención las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor.

Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u Organización Internacional.

Las instituciones que acrediten las aptitudes requeridas, se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción, acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.

Artículo 9.- En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figura afines:

a.- Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes) se

regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima.

Esto se debe a que si se trata de adopción plena, legitimación adoptiva y otras figuras afines, al adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante (o adoptantes), el lazo que existe es con toda la familia y no únicamente como en la adopción simple donde el vínculo que se establece es únicamente entre adoptante y adoptado. De esta manera las relaciones entre el adoptante (o adoptantes) con el adoptado, son iguales a las que el adoptante tiene con su familia legítima.

b.- Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos, sin embargo subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

La disolución de los vínculos con el adoptado con su familia de origen, únicamente se da en la adopción plena, legitimación adoptiva y otras figuras afines, ya que si se tratara de adopción simple, el adoptado seguiría conservando los vínculos con su familia de origen.

Artículo 10.- En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines. Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rigen por la Ley de domicilio del adoptante (o adoptantes).

Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la Ley de residencia habitual del adoptado al momento de la adopción.

Artículo 11.- Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante (o adoptantes), se regirá por las normas aplicables a las respectivas sucesiones.

En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, el adoptado, el adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o estos), tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima. Esto se debe a que como el adoptado contrae un vínculo con toda la familia del adoptante (o adoptantes), tiene derechos sucesorios como si fuera un hijo legítimo respecto de la sucesión del adoptante y su cónyuge. Así como también lo tiene respecto de la sucesión de cualquier ascendiente o descendiente o de sus hermanos. Lo cual no sucedería si se tratase de una adopción simple, ya que en este caso únicamente tendría derecho a la sucesión del adoptante (o adoptantes), y a su vez el adoptante (o adoptantes) solo tendría derecho a la sucesión del adoptado.

Artículo 12.- Las adopciones referidas en el artículo 1 serán irrevocables. La revocación de las adopciones a que se refiere el artículo 2 se regirá por la Ley de residencia habitual del adoptado al momento de la adopción.

Artículo 13.- Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se regirá a elección del actor, por la Ley de residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por el Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión.

Si el adoptado tuviere más de catorce años de edad será necesario su consentimiento.

Artículo 14.- La anulación de la adopción se regirá por la Ley de su otorgamiento. La anulación será decretada judicialmente, velándose por los intereses del menor de conformidad con el artículo 19 de esta Convención.

La anulación de la adopción debe regirse según la Ley de donde se celebró el acto, ya que se debe seguir las causas de anulación que la ley de la celebración del acto establece.

Artículo 15.- Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere ésta Convención: Las Autoridades del Estado de residencia habitual del adoptado.

Artículo 16.- Serán competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción, los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

Serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible alternativamente y a elección del actor, las autoridades del Estado de residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes), o las del Estado donde tenga su domicilio el adoptado cuando tenga su domicilio propio al momento de pedirse la conversión.

Artículo 17.- Serán competentes para decidir cuestiones relativas a las relaciones familiares entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o estos), los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya domicilio propio.

A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante (o adoptantes).

Artículo 18.- Las autoridades de cada Estado parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente para esta Convención, cuando dicha Ley sea manifiestamente contraria a su orden público.

Artículo 19.- Los términos de la presente Convención y las Leyes aplicables se interpretarán armónicamente y en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

Artículo 20.- Cualquier Estado parte podrá en todo momento declarar que esta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en él, por personas que también tengan su residencia habitual en el mismo Estado parte, cuando de las circunstancias del caso concreto a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir su domicilio en otro Estado parte después de constituida la adopción.

Esta Convención estará abierta a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos.

Esta Convención queda sujeta a ratificación y los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

Así mismo la Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención.

Esta Convención entrará en vigor en el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla, el instrumento de denuncia se depositará en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, y después de un año de depositado el documento, la Convención cesará sus efectos para el Estado denunciante.

El instrumento original de la presente Convención con texto en Español, Francés, Inglés y Portugués serán depositados en la Secretaría de la Organización de los Estados Americanos y se enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación.

Esta Convención fue hecha en la Ciudad de la Paz, Bolivia el día 24 de mayo de 1984.

La solución de conflictos de leyes a nivel internacional mediante la celebración de Tratados Internacionales que únicamente traten una problemática jurídica es muy eficaz ya que mediante la celebración de estos Tratados se uniforman las

legislaciones de los diversos Estados Parte, y al momento de que surge un conflicto de ésta índole, hay una legislación común para todos los Estados Parte para resolverlo.

La Convención Interamericana sobre conflicto de Leyes en materia de adopción de menores, le da solución de una manera total a los conflictos de Leyes referentes a la institución de la adopción, ya que esta Convención a diferencia del Código Bustamante, se establece claramente cuando debe regir un derecho y cuando se debe aplicar un derecho extranjero. En el Código Bustamante se establecían en cinco artículos, la solución para ciertos conflictos de Leyes que podían surgir en la adopción internacional, tales como que derecho aplicar cuando se tratase de la sucesión del adoptante, o del adoptado, que derecho debía regir la capacidad de cada una de las partes, etc., en cambio la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de adopción, trata de un modo total que derecho debe de aplicarse a cada una de las situaciones jurídicas que pueden surgir con respecto a la adopción.

La mencionada Convención señala que ella se aplicará a la adopción de menores bajo la forma de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines. En el caso de México, en nuestro derecho positivo no se contempla la adopción plena, ni ninguna figura afín a ésta, nuestro derecho contempla la adopción simple, es por ello que apoyándose en el artículo 2 de la Convención, se establece que cualquier estado parte podrá declarar al momento de firmar o ratificar la Convención, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores, y México declaró que se hacía extensiva la aplicación de la presente Convención a los distintos supuestos de adopción a que se refieren los artículos 12 y 20 de dicho instrumento. Por lo tanto la

Convención en México se aplica también a las adopciones de menores con residencia habitual en un Estado Parte, por personas que tengan residencia habitual en el mismo Estado Parte, cuando resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir domicilio en otro Estado Parte después de constituida la adopción, así como también se aplica a las adopciones a que se refiere el artículo 12 de la Convención, que son las adopciones simples.

Después de celebrada la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, se celebró en 1989 la Convención de los Derechos del Niño, esta Convención es fruto de diez años de exhaustivas deliberaciones entre numerosos gobiernos, agencias de la Organización de Naciones Unidas y Organizaciones no Gubernamentales.

CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Esta Convención se propone establecer normas universales de defensa de la infancia contra el abandono, la explotación y los malos tratos.

Sus normas son aplicables a todas las personas menores de 18 años de edad, salvo en el caso de que se acceda antes a la mayoría de edad según la legislación de cada país.

Esta Convención de los derechos del Niño se presentó para su aprobación ante la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y por parte de México la Comisión de Relaciones Exteriores del senado aprobó la Convención el 12 de junio de 1990, México presentó su ratificación en septiembre del mismo año.

En esta Convención se trata entre muchos otros temas la adopción de menores de edad y así en su artículo 20 establece:

- 1.- Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
- 2.- Los Estados Partes garantizarán de conformidad con sus leyes nacionales, otro tipo de cuidados para esos niños.
- 3.- Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

El artículo 21 habla sobre la adopción y dispone:

Los Estados Parte que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a).- Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado su

consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

- b).- Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar al niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen.
- c).- Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardas y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen.
- d).- Adoptarán las medidas apropiadas para garantizar que en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella.
- e).- Promoverán cuando corresponda los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán dentro de éste marco por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Como se puede observar, esta Convención no establece normas sobre que derecho debe de aplicarse en el caso de que surja un conflicto de leyes. Su propósito es buscar que las adopciones que se lleven a cabo, sean autorizadas por las autoridades de los diferentes Estados, que no se lleven a cabo adopciones sin la autorización de aquellas personas que deban de ser oídas de

acuerdo a las legislaciones de cada Estado, que la adopción no se convierta en un mercado de niños. Busca primordialmente beneficiar los intereses de los menores y cuidar que éstos no vayan a ser víctimas de malos tratos, abandono o explotación.

Esta Convención en su artículo 41 señala que:

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos de niño y que puedan estar recogidas en:

a).- [El derecho de un Estado Parte, o

b).- [El derecho Internacional vigente con respecto a dicho Estado.

Por lo tanto de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, lo dispuesto en ésta Convención no afectará las disposiciones del Código Civil en materia de adopción, así como tampoco afectará lo dispuesto por la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, ya que lo dispuesto por el Código Civil constituye el derecho positivo vigente en México, y lo dispuesto por la Convención Interamericana constituye derecho Internacional vigente para nuestro país.

La Convención de los derechos del Niño estará abierta a la ratificación de todos los Estados. Esta Convención está sujeta a ratificación, los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

CONVENCION SOBRE LA PROTECCION DE MENORES Y LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL.

Se realizo en la Haya el 29 de mayo de 1993. reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.

Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su país de origen.

En relación al contenido propiamente en materia de adopción dentro de ésta Convención señala:

Artículo 2

- 1.- La Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (el Estado de origen) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (Estado de recepción), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.
- 2.- La Convención sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

Artículo 6

1.- Todo Estado contratante designará una Autoridad central encargada de dar cumplimiento a la obligación que la Convención le impone.

2.- Un Estado Federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente para ese Estado.

Artículo 8

Las Autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos de la Convención.

Artículo 15

1.- Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

2.- Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

Artículo 16

- 1.- Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable,
- a).- Preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares.
 - b).- Se asegurará que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño, así como su origen étnico, religioso y cultural.
 - d).- Constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

Artículo 26

El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento:

- a).- Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
- b).- De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;

- c).- De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y sus padres si la adopción produce este efecto en el estado contratante en que ha tenido lugar...

Artículo 27

1.- Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto de la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme a la Convención, dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si;

- a).- La ley del Estado de recepción lo permite; y
- b).- Los consentimientos exigidos, han sido o son otorgados para tal adopción...

Artículo 39

1.- La Convención no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por la presente Convención, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

2.-...

4 DERECHO COMPARADO EN MATERIA DE ADOPCION

4.1 LEY ARGENTINA DE ADOPCION

Esta Ley fue votada y sancionada el 15 de septiembre de 1948, siendo promulgada el 23 del mismo mes y año, con el número 13.1252.

De acuerdo a lo que expresamente dispone el artículo 23 de la misma, sus disposiciones se hallan incorporadas, al Código Civil.

La comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, tuvo especialmente en cuenta los diversos proyectos presentados con anterioridad a la misma Cámara por parte de Legisladores o por el Poder Ejecutivo, señalando que se tuvo muy en cuenta y que fue la fuente directa de muchas disposiciones de la Ley, el proyecto fue redactado por el doctor Jorge E. Coll.

La comisión expuso, además, el pensamiento en cuanto a los fines de la institución:

" Por una parte, para brindar protección al menor; por otra, para dar hijos a quien no los tienen de su sangre".

Podemos analizar la figura, tal como lo establece la misma Ley:

A) CAPACIDAD

1.- Capacidad para adoptar o ser adoptado.- De acuerdo a lo que surge del artículo 5º de la ley, pueden adoptar todas las personas capaces a quienes tal derecho no esté vedado expresamente en el mismo.

Tales Prohibiciones se refieren a:

- a.- Quien tenga descendientes legítimos concebidos o nacidos, salvo, en el último de los casos, que se encontraran ausentes con presunción de fallecimiento.
- b.- Quien tenga hijos naturales reconocidos, salvo que estuvieren en el mismo caso del inciso anterior.
- c.- Quien no haya cumplido cuarenta años. Sin embargo, admite una excepción: cuando los adoptantes sean cónyuges con más de ocho años de casados.
- d.- Un hermano a otro.

En cuanto a los tutores, dispone el artículo 7º que sólo podrán adoptar al pupilo después de aprobadas las cuentas y pagado el saldo.

No trae prohibición expresa, respecto a los sacerdotes católicos.

En cuanto a quienes pueden ser adoptados, establece que cualquier menor hasta los dieciocho años puede ser adoptado (artículo 2º).

A) REQUISITOS DE FONDO.

- 1.- Edad del adoptante.- La edad mínima que la Ley ha establecido para el adoptante, es de cuarenta años, salvo cuando fueran cónyuges con más de ocho años de casados (artículo 5º inciso c)

- 2.- Edad del adoptado.- Se fija una edad máxima de dieciocho años, en lo que se ha seguido el criterio sustentado por el doctor Coll en su proyecto.

- 3.- Diferencia de edad entre el adoptado y el adoptante.- Debe de ser de dieciocho años. Siendo esta la misma que establecían los Romanos y que ha perdurado en las legislaciones (artículo 3º).

- 4.- Consentimiento del adoptado.- Cuando fuera el mismo adoptado mayor de diez años, será oído personalmente por el Juez (artículo 9º inciso c).

- 5.- Consentimiento de los padres del adoptado.- La ley no exige expresamente el consentimiento de los padres del adoptado, limitándose a disponer en el artículo 9º inciso b, que los mismos son parte en el juicio de adopción. Siendo el trámite establecido el de un juicio común, se entiende que al ser parte en el mismo, puede expresar su oposición.

- 6.- Consentimiento del cónyuge del adoptante.- Es exigido por el artículo 8º de la ley, y debe ser expresado judicialmente. Las excepciones se refieren a los siguientes casos:

- Cuando media divorcio declarado por el juez competente.
- Cuando existe separación de hecho sin voluntad de unirse.
- Cuando el cónyuge ha sido declarado insano.
- Cuando el cónyuge ha sido declarado ausente con presunción de fallecimiento.

7.- Justos motivos.- La ley no hace mención a la existencia de justos motivos para la adopción. En su lugar establece, el artículo 6º, el requisito de haber atendido al menor con los cuidados de un padre, durante un plazo mínimo de dos años, anteriores a la demanda.

8.- Buena reputación del adoptante.- Si bien no lo expresa en forma directa, la ley la tiene en cuenta al disponer en el inciso d) del artículo 9º que el adoptante debe acreditar cualidades morales y medios de vida suficientes, a criterio del juez. Vale decir que juega un papel importante la apreciación judicial.

9.- Que no medien adopciones previas.- El artículo 4º dispone que no podrá adoptarse más de un menor de cada sexo por persona o matrimonio, salvo las siguientes excepciones:

Si las adopciones se efectúan todas en un mismo acto.

Si el nuevo adoptado es hermano de alguno de los menores ya adoptados o hijo ilegítimo del adoptante nacido posteriormente a la primera adopción.

REQUISITOS DE FORMA.- La Ley da a la adopción el carácter de institución solemne y, por lo tanto debe realizarse con intervención judicial, debiendo interponerse la demanda ante el juez del domicilio del adoptante. Además de las partes interviene en el juicio el Ministerio de Menores (artículo 9º).

Tanto la adopción como la revocación o nulidad, deben inscribirse en el Registro del estado civil (artículo 21).

B) EFECTOS DE LA ADOPCIÓN:

- 1.- Los efectos de la adopción comienzan desde la fecha de la sentencia que la ordene (artículo 10).
- 2.- Extensión del vínculo: El parentesco que crea la adopción se limitará al adoptado, quien será considerado como hijo legítimo. El adoptado no adquiere vínculo familiar con los parientes del adoptante (artículo 12).

El vínculo de parentesco entre el adoptado y su familia de sangre, no se extingue por la adopción, salvo la patria potestad, que se transfiere al adoptante (artículo 14).

- 3.- Patria Potestad.- La ejerce el adoptante (artículo 14). Se sobreentiende que lo hace con todos los deberes y obligaciones que tal ejercicio representa, y expuesto a las mismas sanciones.
- 4.- Administración y usufructo de bienes.- El padre adoptivo adquiere la administración, pero no el usufructo de los bienes del adoptante (artículo

15). Excepción de esto es el caso del cónyuge adoptante sobreviviente respecto al usufructo que el adoptado adquiriera en la sucesión del cónyuge adoptante que haya fallecido (artículo 15).

5.- Apellido del adoptante.- Impone al adoptado el apellido del adoptante, sin perjuicio que agregue el suyo propio (artículo 13).

6.- Impedimentos matrimoniales.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17, no pueden contraer matrimonio:

El adoptante con el adoptado o alguno de sus descendientes.

El adoptado con el cónyuge del adoptante, ni el adoptante con el cónyuge del adoptado.

Los hijos adoptivos del mismo adoptante entre sí.

El adoptado con un hijo del adoptante.

La ley se coloca en la tendencia prohibitiva, que tiene el inconveniente de crear una nueva fuente de hijos ilegítimos, existe también una tendencia intermedia, o sea la que sostiene que si el matrimonio se efectúa pese a los impedimentos de la ley, se hace necesario revocar la adopción.

7.- Obligación alimentaria.- Está incluida implícitamente en la ley (artículos 1º y 12), pero únicamente entre adoptante y adoptado o sus descendientes.

8.- Efectos en relación al derecho sucesorio.- Dispone el artículo 16 que el adoptante no hereda ab intestato al adoptado. En cambio, los descendientes del adoptado tienen derecho de representación en la sucesión del adoptante.

E) EXTINCION DE LA ADOPCION

La adopción se extingue por causas normales (muerte del adoptante o adoptado) y por causas anormales:

1.- Nulidad.- La Ley establece, en el artículo 20, nulidades absolutas y relativas, sin perjuicio de las nulidades de derecho común.

Adolece de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación de los preceptos relativos a: los requisitos formales exigidos por la ley, la edad del adoptado; la diferencia de edad entre adoptante y adoptado.

Sufren nulidad relativa cuando la violación se refiere a los preceptos relativos a: la exigencia de que no existan descendientes del adoptante; a la edad mínima del adoptante; a la falta o vicios del consentimientos.

2.- Revocación.- Contempla la Ley, solamente cuatro causales de revocación:

- a) Por haber incurrido el adoptado o el adoptado en indignidad, en cualquiera de los supuestos que contempla el Código Civil para las sucesiones.
- b) Por haberse negado los alimentos sin causa justificada.

- c) Por acuerdo de partes judicialmente, manifestado cuando el adoptado fuere mayor de edad.
- d) Impugnación justificada deducida por el adoptado, dentro del termino de un año posterior a su mayoría de edad (artículo 18).

La revocación produce efectos desde su declaración judicial (artículo 19).

Trae la ley una cláusula de excepción en su artículo 22, relativa a la exigencia del artículo 2º, sobre la edad del adoptado. Establece la mencionada disposición que podrá prescindirse de tal requisito hasta tres años de promulgada la ley, si el adoptado ha estado al cuidado del adoptante durante dos años, que empezarán a correr antes de la sanción de la misma.

Jurisprudencia.

La ley ha confiado la representación del Estado en el juicio de adopción al Ministerio de Menores, a quien le incumbe fiscalizar si se cumplen las condiciones establecidas en la misma.

El padre o la madre, en su caso, del menor a adoptarse, debe ser oído, o al menor dársele la posibilidad de serlo, a cuyo efecto debe ser citado al juicio en la forma que las leyes de procedimiento determinan.

El consentimiento expreso de los padres no suplente la exigencia legal que impone la prueba al adoptante de haber atendido al menor, durante dos años anteriores al momento de la demanda, con los cuidados de un padre.

La exigencia contenida en el inciso c) del artículo 5º de la Ley, aparece cumplida en el supuesto de que cada uno de los cónyuges adoptantes sea mayor de cuarenta años, aun cuando el matrimonio no haya alcanzado el mínimo de ocho años de antigüedad.

LEY 19134 DE 30 DE JULIO DE 1971.

Esta ley viene a modificar la ley anteriormente analizada, haciendo algunas reformas en cuanto a los requisitos de esta institución. De la misma manera, implementa algunas novedades, como lo es el tipo de adopción plena, que comentaremos.

En cuanto a las modificaciones en esta Ley se encuentran los siguientes:

- 1.- Como requisitos para adoptar señala que el adoptante debe haber cumplido treinta y cinco años. (artículo 5)
- 2.- Esta prohibido que el abuelo adopte a sus nietos. (artículo 5)

Además define a la adopción simple como aquella que "confiere al adoptado la posesión de hijo legítimo; pero no crea vínculo de parentesco entre aquél y la familia de sangre del adoptante, sino a los efectos expresamente determinados en esta Ley."

"Los hijos adoptivos de un mismo adoptante serán considerados hermanos entre sí". (artículo 20).

En relación a la patria potestad, el artículo 22 previene que los derechos y deberes que resulten del vínculo de sangre del adoptado no quedan extinguidos, pero la patria potestad se transfiere al adoptante salvo cuando se adopta al hijo del cónyuge.

En relación a la Adopción Plena, el artículo 14 señala "que confiere al adoptado una filiación que substituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco entre los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de la subsistencia de los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones de hijo legítimo.

El artículo 16 previene que "sólo podrá otorgarse la adopción plena con respecto a los menores a:

- a) Huérfanos de padre y madre;
- b) Los que no tengan filiación acreditada;
- c) Los que se encontraren en algunas situaciones previstas en el artículo 11", es decir, cuando los padres hubieran perdido la patria potestad, o éstos hubieran confiado espontáneamente al menor a un establecimiento de beneficencia público o privado por no poder proveer a su crianza y educación y se hubieran desentendido injustificadamente del mismo en aspecto afectivo y familiar durante el plazo de un año; cuando hubieran aceptado la adopción; cuando el desamparo moral o material del menor resulte evidente o haber sido abandonado en vía pública.

4.2 ADOPCION EN LA LEGISLACION URUGUAYA

La legislación uruguaya, fue la primera en contemplar la adopción con efectos plenos, esta institución se creó por la Ley número 10.674 de 20 de noviembre de 1945, reformada por la Ley 14.759 del 5 de enero de 1979.

1.- Objeto de la Adopción:

Entre las diversos efectos y fines que tiene la presente institución se encuentran los siguientes:

- a) Asegurar al menor abandonado o desamparado, permitiéndole su incorporación a una familia plenamente establecida.
- b) Proporciona hijos a aquellas parejas que por un infortunio de la naturaleza no pueden tener hijos propios.

2.- Supuestos en que procede la legitimación adoptiva:

El artículo primero de la ley 14.759, en su párrafo 1° señala los requisitos necesarios para ser legitimante y para ser legitimado, que manifiesta:

"Artículo 1.- Queda permitida la legitimación adoptiva en favor de menores abandonados, de huérfanos de padre y madre, de pupilos del Estado, de hijos de padres desconocidos o del hijo o hijos reconocidos por uno de los legitimantes."

3.- Edad del legítimo adoptado:

La mencionada ley en su artículo 1 párrafo 5° señala que será la edad de 21 años el límite para poder ser legitimado adoptivamente.

4.- Situación del legítimo adoptado.

El artículo 1 de la ley señala cinco categorías de menores susceptibles de ser adoptados:

- a) Menores abandonados: El artículo 285 del Código Civil uruguayo señala en su inciso 7°:

"Los padres podrán perder la patria potestad a instancia de parte, previa sentencia de juez competente...

7° Si se comprobare en forma irrefutable que durante tres años los padres han hecho abandono culpable de los deberes inherentes a su condición de tales y han dejado de prestar a sus hijos los cuidados y atenciones que les deben".

La condición de menor abandonado deberá de ser acreditada por sentencia ejecutoriada que declare la pérdida de la patria potestad.

- b) Menor huérfano de padre y madre:

Es aquel cuyos progenitores, legítimos o naturales, han muerto. Así también se debe entender huérfano a aquel menor cuyos padres se desconocen en lo absoluto, aunque no se sepa a ciencia cierta que hayan muerto.

c) Menor hijo de padres desconocidos:

No existe un consenso en cuanto a la expresión hijos de padres desconocidos. Algunos autores consideran que se trata de los menores cuyos padres biológicos se desconocen en absoluto, como por ejemplo aquellos menores que son abandonados en forma anónima en las casa cuna.

Legalmente, para la legislación uruguaya, solo pueden ser de padres desconocidos, los hijos naturales.

d) Hijo o hijos reconocidos por uno de los legitimantes:

La ley de la materia reconoce que se puede legitimar adoptivamente al hijo o hijos de uno de ellos, caso concreto y a manera de ejemplo podemos señalar el caso de una madre soltera.

Sólo puede tratarse de hijos naturales, no siendo procedente la legitimación adoptiva de hijos legítimos de algún matrimonio anterior.

e) Pupilos del Estado:

El inciso segundo del artículo 1 de la ley de la materia señala expresamente "también podrán ser legitimados los pupilos del Estado, cuya situación de total abandono por parte de los padres alcance a más de tres años".

El pupilo del Estado no existe como categoría jurídica autónoma, se trata de una situación administrativa, que conlleva una protección especial.

5.- Situación del legítimo adoptante:

a) Estado civil de los legítimos adoptantes:

Existen diversas tendencias respecto a los requisitos para que las personas puedan adoptar.

En los países en donde solo se admite la adopción plena o con efectos totales, se señala como requisito indispensable que los futuros adoptantes cuenten con el estado civil de casados.

La ley uruguaya normativa de la adopción señala en su artículo 1 inciso segundo, que pueden solicitar la legitimación adoptiva, los cónyuges que cuenten con cinco años de matrimonio, excluyendo con esta redacción que las personas solteras legitimen a un menor.

6.- Edad de los legítimos adoptantes:

La ley de 1945 fijó que la mayoría de edad de los legítimos adoptantes debería de ser de 30 años, manteniéndose esta misma por la ley de 1978, pero faculta

al juez para que con discrecionalidad se pueda mover dentro de un margen, en casos excepcionales:

"Por motivo fundado y expreso, el juez podrá otorgarla... en casos excepcionales... si no mediara oposición del Ministerio Público, a pesar de que uno o los dos legitimantes no fuesen mayores de edad."

7.- Debe mediar cierta edad entre el adoptante y el adoptado:

La ley 14.759 en su última reforma señala que deberá de existir una diferencia de 15 años de entre el adoptado y los legítimo adoptantes, aunque por casos excepcionales el juez tiene la facultad de poder otorgarla a personas que no cumplan con esta diferencia pero que la edad que medie sea razonable para que se pueda pensar que el adoptado es hijo del adoptante.

8.- Periodo de tenencia del menor:

En la ley señalada, se prescribe que debe existir un periodo de tenencia del menor por parte de los legítimo adoptantes, indicando que este deberá ser de un año.

La tenencia del menor que se señala no necesariamente deberá ser concedida por el juez, puede tratarse de una tenencia de hecho, teniendo que acreditarla los interesados en el momento que soliciten la legitimación ante el juez que conozca del asunto.

9.- Descendencia biológica de los legítimo adoptantes:

La legislación uruguaya no dice nada respecto de la existencia de hijos legítimos, la circunstancia de tenerlos o no tenerlos no incide para nada en la posibilidad de legitimar adoptivamente.

10.- Pluralidad de adopciones:

La legislación uruguaya contempla la posibilidad de que se puedan llevar a cabo una o varias legitimaciones adoptivas, señalando en su artículo segundo que:

"Cuando se pretendiese legitimar a dos o más menores simultáneamente no será obstáculo la circunstancia de que mediase menos de 180 días entre los respectivos nacimientos. En ese caso el juez establecerá en la sentencia las fechas de nacimiento de cada uno, en forma que no se viole el plazo medio establecido en el Código Civil."

11.- Conveniencia para el menor:

El artículo 2º de la ley de la materia señala que " Sólo se otorgará por justos motivos y existiendo conveniencia para el menor".

El juez deberá apreciar la conveniencia tomando en cuenta una multiplicidad de aspectos, como son: condiciones morales del adoptante, clima de armonía en el hogar, afecto hacia el menor como si fuera hijo biológico, salud, situación económica, etc.

Pueden tomarse también ciertos valores que sin ser absolutos, pueden influir en la conveniencia del menor, tales como: raza, religión y nacionalidad.

12.- Procedimiento para la adopción:

En Uruguay, la legitimación adoptiva se tramita judicialmente, siendo competentes los Juzgados Letrados de Menores y los Juzgados Letrados de Primera Instancia.

En la legitimación adoptiva el procedimiento es escrito, interponiendo la demanda ambos cónyuges; en el mismo escrito se ofrecen pruebas, consistiendo estas en: documentales, testimonial pericial y se pide además se agregue el expediente de tenencia o pérdida de la patria potestad, dependiendo del caso concreto.

El juez entonces ordena el desahogo de las pruebas ofrecidas y de las demás que considere necesarias para el mejor conocimiento del asunto. Se rendirá un informe por el inspector de menores, quien levanta un acta que se agrega al expediente, en dicha acta el inspector deberá de asentar los datos obtenidos de la inspección realizada al hogar de los legítimo adoptantes, así como de las condiciones morales y sociales de los mismos.

Es un requisito indispensable para el otorgamiento de un menor en adopción, que se de conocimiento al ministerio público que actúa como parte y el cual podrá solicitar probanzas especiales para mejor proveer.

El juez dictará sentencia, la cual será recurrible en apelación, ante el Tribunal de Apelaciones en turno. El fallo de segunda instancia, hace cosa juzgada.

Con el testimonio de la sentencia ejecutoriada que autorice la legitimación adoptiva, la parte solicitante podrá efectuar la inscripción del menor en el Registro del Estado Civil, como hijo legítimo inscrito fuera de término. El testimonio de la sentencia se archiva.

13.- Efectos de la Legitimación Adoptiva.

- a).- La legitimación adoptiva produce efectos similares a los que conlleva la filiación legítima
- b).- Los legitimantes adquieren la patria potestad, con todos los derechos y obligaciones de un hijo legítimo.
- c).- Los vínculos con la familia de sangre se rompen totalmente, con excepción de los impedimentos matrimoniales.
- d).- El legitimado se integra a la familia de los legítimo adoptantes, sin restricción alguna, creando así un verdadero status familiar.
- e).- El legitimado adquiere los apellidos de los legitimantes. Esto no se refiere restrictivamente a los apellidos sino también al nombre de pila del menor.

d).- La legitimación adoptiva es irrevocable. Esto se debe a que la legitimación una vez realizada se adquiere una condición igual a la que tiene un hijo de sangre y sus padres.

14.- El secreto:

La legislación uruguaya fue la primera que instituyó el secreto total de la legitimación adoptiva.

Las disposiciones tendientes a preservar el secreto están reguladas por los artículos 2, 3 y 6 de la ley de la materia, el inciso 7 del artículo 2 establece "En caso de que el juez considere conveniente interrogar al menor durante el desahogo de la prueba, lo hará en forma tal que no revele su situación".

El artículo 6 previene: "La tramitación será reservada en absoluto".

El artículo 4° dispone: "Cuando el menor fuese pupilo del Consejo del Niño, su ficha individual se destruirá conjuntamente con el expediente".

El artículo 3° dispone que la inscripción del menor en el Registro Civil se hará como hijo legítimo inscrito fuera del término.

De la misma forma en su inciso 2° prohíbe que en el acta de inscripción se haga mención al juicio y ordena que su texto sea el corriente en dichos instrumentos. También prevé que se anote al nuevo hijo en la libreta de organización de la familia, al igual que se procede con los hijos legítimos.

Los funcionarios judiciales negarán el acceso al expediente, salvo a los actores y al abogado patrocinador.

4.3 FILIACION ADOPTIVA EN CHILE.

A) Legislación que rige la materia:

Esta forma particular de filiación nació en virtud de la Ley número 5.343 de 6 de enero de 1934. Esta Ley fue derogada y remplazada por las disposiciones de la Ley 7.613 de 21 de octubre de 1943 y a su vez fue modificada por la Ley 10.271 de 2 de abril de 1952.

B) Definición:

La Ley proporciona una definición que aún cuando es demasiado simple doctrinalmente, tiene el especial mérito de ser la definición legal. Establece al respecto la primera parte del artículo 1º de la ley especial: "La adopción es un acto jurídico destinado a crear entre el adoptante y adoptado los derechos y obligaciones que establece la presente Ley". Fernando José Sanjurjo expresa: "La adopción es un acto jurídico solemne y bilateral, que crea ciertos lazos de parentesco semejantes a los que provienen de la filiación legítima". (1)

C) Caracteres:

Considerando la definición anterior, pueden señalarse los siguientes caracteres, de la adopción:

- a) Es un acto jurídico .- En atención a las fuertes limitaciones impuestas por la ley a la voluntad de las partes, en constitución y efectos de la adopción, se

ha ido alejando la concepción originaria, especialmente francesa que la señalaba como un contrato.

- b) Es un acto solemne.- La adopción se perfecciona no sólo por el consentimiento de los interesados, sino por la emisión de él a través de ciertas formas especiales y solemnes que ha prescrito la Ley para la correspondiente seguridad jurídica .
- c) Es un acto bilateral.- Para nacer necesita fundamentalmente del concurso de voluntades del adoptante y del adoptado; sin perjuicio de otras formalidades.
- d) Crea ciertos lazos propios del parentesco.- A semejanza de lo que sucede con la filiación legítima, esta forma imita a la filiación legítima, da lugar a derechos y a obligaciones propios de la legitimidad.
- e) Produce efectos relativos.- Por regla general, mediante la adopción se vincula sólo al adoptante con el adoptado, no extendiéndose los efectos a las familias de éstos.
- f) No constituye Estado Civil.- Por expresa disposición del inciso 2 del artículo 1º de la Ley, "La adopción no constituye estado civil". Por lo mismo es que la adopción no es incompatible con el estado civil que pertenece al adoptado quien continúa conservándolo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley especial.

Requisitos de la Adopción.

Se acostumbra a clasificar los requisitos de la adopción en:

a) Externos o de forma.

Se pueden señalar los siguientes:

1.- Otorgamiento por escritura pública.- El artículo 5 de la Ley Sobre adopción estatuye que "La adopción deberá ser otorgada por escritura pública en la cual conste el consentimiento del adoptante y la aceptación del adoptado."

2.- Autorización de la justicia, con conocimiento de causa.- El inciso 2 del artículo 5 de la Ley especial, establece que "La adopción será siempre autorizada por la justicia ordinaria con conocimiento de causa, y previa audiencia de los parientes a los que se refiere el inciso 1 del artículo 12, si los hay."

3.- Procedimiento judicial breve.- Aunque breve se da oportunidad a la apreciación general del acto por el juez, una vez oídos los parientes de las partes, quienes tienen oportunidad de impugnar la adopción que se intenta.

Para mayor seguridad, y como un medio de publicidad, el inciso final del artículo 5 dispone "La resolución que la autorice se insertará en la escritura pública a que se refiere el inciso 1º."

4.- Inscripción de la escritura pública en el registro Civil y anotación marginal.- Se exige como requisito formal de la adopción, que la escritura pública en que se contiene se inscriba en el Registro Civil correspondiente al domicilio del adoptado. Además, que se anote dicha escritura, al margen de la inscripción de nacimiento del adoptado. El requisito esta dispuesto en la ley especial.

b) Internos o de Fondo.

Requisitos Internos en relación con el Acto de adopción:

1.- Procede autorizar la adopción cuando ofrece ventajas para el adoptado.- La ley no desconoce ni rechaza la posibilidad de que la adopción ocasione ventajas para el adoptante, especialmente el orden a proporcionarle una familia de la cual carece. De este modo, en el mismo artículo 1º se expresa que la adopción "Sólo procederá cuando ofrezca ventajas para el adoptado."

Se trata de una cuestión de hecho que el Juez apreciará al otorgar o negar su autorización, teniendo en consideración los antecedentes que se hayan reunido durante el procedimiento, por algo resuelve "con conocimiento de causa."

2.- La adopción debe constituirse de manera pura y simple.- Evidenciando la Ley la intención de mantener cierta indivisibilidad de los efectos que ha de producir la adopción, y no deseando que aquéllos sean otros que los dispuestos por ella misma, fue terminante al disponer en su artículo 9 "La adopción no podrá sujetarse a condición, plazo, modo o gravamen alguno".

3.- El Juez competente es el de mayor cuantía del domicilio del adoptado.- Abordando una regla de competencia, dispuso el artículo 10 "Será competente para conocer de la adopción el Juez de mayor cuantía del domicilio del adoptado."

Requisitos internos en relación con el adoptante.

En los artículos 2, 3 y 4 de la Ley Sobre adopción contienen los requisitos internos o de fondo relacionados con la persona del adoptante, ellos son:

1.- El adoptante debe ser persona natural.- Es obvio que la ley ha querido desestimar a las personas jurídicas para los efectos de ser adoptante, ya que carece de la idoneidad que exige la relación que se origina con la adopción.

2.- El adoptante debe disponer libremente de sus bienes.- Esta capacidad máxima se explica por las responsabilidades que nacen para el adoptante. La exigencia no se opone a la adopción por parte de la mujer casada, cuya incapacidad legal no rige por expresa disposición del inciso final del artículo 2 de la Ley.

3.- El adoptante debe carecer de descendencia legítima en el momento de adoptar.- El artículo 23 de la Ley se encarga de aclarar que "La adopción surtirá sus efectos aunque sobrevengan hijos legítimos al adoptante". Así se concede inamovilidad en la situación adquirida.

4.- El adoptante debe tener más de cuarenta años y menos de setenta.- Esta exigencia en cuanto edad se refiere refleja claramente el grado de

responsabilidad que se exige al adoptante, para lo cual no debe ser ni muy joven ni muy viejo.

5.- El adoptante debe tener quince años más que el adoptado por lo menos.- La Ley ha querido contribuir aquí, indirectamente, a la creación de una cierta jerarquía y subordinación entre adoptante y adoptado, para lo cual sirve de buen apoyo una prudente diferencia de edades, además, así se dificulta alguna relación más íntima entre adoptante y adoptado, cuando son de sexo diferente.

6.- Si el adoptante es casado, sólo puede adoptar con el consentimiento del otro cónyuge.- Esto no envuelve adopción conjunta y forzosa por ambos cónyuges, por cuanto este acto es eminentemente individual.

7.- El que intenta adoptar siendo guardador no podrá hacerlo mientras no haya sido definitivamente aprobada la cuenta de su administración relativa al pupilo que pretende adoptar. Renovando una vez más su criterio en este sentido la Ley ha querido evitar que una nueva posición jurídica y de realidad que influyan en la desviación de ciertos deberes elementales en relación con bienes que se administran.

Requisitos Internos en relación con el adoptado:

1.- El adoptado debe de aceptar solemnemente el beneficio.

2.- Debe ser quince años menor que el adoptante.

3.- El adoptado puede ser mayor o menor de edad, en consecuencia puede ser plenamente capaz, o bien puede encontrarse bajo patria potestad o bajo guarda.

Efectos entre adoptante y adoptado.

Los derechos y obligaciones a que da origen la adopción son susceptibles de clasificación, según la cual se debe distinguir los efectos entre el adoptante y adoptado que constituyen la regla general y los efectos en cuanto a terceros. En uno y otro caso, el momento en que empiezan tales efectos el mismo acto de adopción, desde la inscripción de la escritura pública de adopción en el Registro Civil. La propia Ley especial, en su artículo 14, empieza por destacar el efecto fundamental, que circunscribe las consecuencias a los partícipes de la relación. Dice la Ley: "La adopción sólo establece relaciones jurídicas entre el adoptante y el adoptado, pero no entre uno de éstos y la familia del otro."

1.- El adoptado conserva su familia originaria, no obstante la adopción.- Persiguiendo un conveniente equilibrio entre la situación natural y la nueva que nace artificialmente, el legislador mantiene el estado de hecho preexistente y dispone en este respecto: "El adoptado continuará formando parte de su familia y conservará en ella todos sus derechos y obligaciones."

2.- Opción al nombre del adoptante.- La Ley otorgó al adoptado la opción para seguir usando su nombre actual o adquirir el de su adoptante decisión que corresponde exclusivamente al adoptado, en el carácter de derecho absoluto, cuyo ejercicio entregó la Ley al arbitrio del adoptado.

Dice al respecto el artículo 14 de la Ley, en su inciso 2º: "El adoptado personalmente o por medio de su representante, podrá tomar el o los apellidos del o de los adoptantes, según el caso, manifestándolo así en la escritura pública de adopción." Por esta circunstancia no se procederá a alterar la partida de nacimiento del adoptado, pero se hará, al margen de ella, la anotación correspondiente.

El mismo artículo 14 termina diciendo: "Los descendientes legítimos del adoptado, podrán también seguir usando el o los apellidos del o los adoptantes."

"Por lo tanto, si el adoptante es soltero, el adoptado puede adquirir los apellidos paternos y maternos de aquél. Si son los dos cónyuges quienes adoptan, podrá tomar el apellido de ambos cónyuges, en el orden de que es usual en nuestro país." (2)

3.- Gastos que ocasiona el cuidado personal.- Cabe aclarar un punto en cuanto a los gastos de crianza, de educación y establecimiento del adoptado. Si el adoptante es uno solo, no hay problema al respecto, sin embargo, si los adoptantes son los dos cónyuges conjuntamente estos gastos son de cargo de la sociedad conyugal, o se sacarán del patrimonio propio del adoptado, bajo las mismas reglas que si se tratase de un descendiente legítimo.

4.- El adoptado queda bajo la patria potestad del adoptante.- Por una parte "La adopción del hijo emancipa a éste respecto de sus padres legítimos" (artículo 16), y por la otra los derechos de orden patrimonial que rigen entre padres e hijos legítimos, "serán ejercidos exclusivamente por el adoptante mientras subsiste la adopción" (inciso 2º del artículo 15).

5.- Expiración de la adopción.- Señalamiento de las causales: Conforme al artículo 32 de la Ley especial, la adopción expira o termina conforme a determinadas causales. Es un acto que va produciendo sus efectos a medida que transcurre el tiempo, y en tal sentido es como los actos patrimoniales de tracto sucesivo. Esta expiración obra con efectos inmediatos y no retroactivos. Las causales son las siguientes:

- a) Voluntad del adoptado.
- b) Mutuo consentimiento del adoptante y del adoptado, que se otorgue en escritura pública.
- c) Sentencia Judicial que priva al adoptante de la patria potestad en los casos contemplados en el Código Civil.
- d) Sentencia judicial que declare la ingratitud del adoptado para con el adoptante.

4.4 LA ADOPCION EN LA LEGISLACION FRANCESA.

1.- Legislación en materia de adopción:

La ley de 11 de julio de 1966 recogió y formuló las disposiciones que regularían la materia. Cambió la denominación de legitimación adoptiva por la de adopción plena. El objetivo de este cambio que se llevo a cabo era asimilar lo más posible la figura de la adopción y la situación de menor a la del hijo legítimo, dentro de un ambiente familiar.

2.- Edad del Legítimo Adoptado.

Sólo se permite la adopción plena de menores de quince años, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 345 inciso 1º de la Ley de la Materia.

Como excepción a lo antes señalado, la ley en comento señala:

Que el límite puede ser rebasado en los siguientes casos: a) Cuando el menor hubiese sido acogido en el seno de la familia antes de tener los quince años, pero los padres adoptantes no cumplieran en ese momento las condiciones legales requeridas para la adopción. b) Cuando el menor hubiese sido objeto de una adopción simple antes de haberse cumplido los quince años.

3.- El Consentimiento de los padres naturales (biológicos).

La ley solo permite la exclusión del consentimiento de los padres biológicos, cuando estos se encuentren incapacitados o impedidos para otorgarlo, cuando

hayan muerto, cuando han perdido la patria potestad o cuando la filiación del menor no ha podido ser establecida. En estos casos el encargado de otorgar el consentimiento es el Consejo de Familia.

4.- Situación del legítimo adoptante.

a) Estado civil del legítimo adoptante.

La ley francesa de 1966 amplió la posibilidad de adoptar, ya que ofrece la posibilidad de que personas solas (solteras, viudas o divorciadas), puedan adoptar, adquiriendo el menor los mismos derechos y obligaciones que un hijo legítimo, no haciendo mención del estado civil del hijo legítimo, ya que no sería posible tratándose de legítimo adoptantes solteros.

b) Antigüedad del Matrimonio.

En su artículo 343 del Código Civil, prescribe como requisito que deberá de contar el matrimonio de legítimo adoptantes, con una antigüedad de cinco años.

c) Edad de los legítimo adoptantes.

La ley francesa distingue dos hipótesis respecto a la edad con que deberán contar los adoptantes, en la primera señala que si se trata de un matrimonio por lo menos uno de los dos debe de ser mayor de treinta años; y en la segunda hipótesis, tratándose de una persona sola que pretenda adoptar, deberá ser mayor de treinta y cinco años, según lo dispone el artículo 343 del Código Civil.

d) Diferencia de edades entre adoptante y adoptado.

Existen dos supuestos:

- I) Para cualquier adopción plena la diferencia que deberá existir entre adoptante y adoptado será de cuando menos quince años.

- II) En tratándose de menores, hijos legítimos de alguno de los cónyuges, la diferencia de edades entre estos podrá ser de diez años. Artículo 344 inciso 1º del Código Civil.

5.- Periodo de tenencia del menor.

En el sistema de adopción francés, existe una condición sine qua non, para poder solicitar la adopción plena, se establece que el menor deberá de convivir durante el termino de seis meses en el seno de la que será su nueva familia.

Esta tenencia del menor en el ambiente familiar de los futuros adoptantes, no es un mero capricho del legislador, sino que tiene una doble finalidad, la primera es tratar de que los futuros adoptantes convivan con el menor en una situación semejante a la que tendrá en el caso de que se otorgue la adopción, y segundo es un periodo en el cual los padres biológicos podrán reflexionar sobre la decisión de entregar a su menor hijo, ya que será imposible legalmente la restitución del menor con su familia de origen.

6.- Descendencia biológica de los adoptantes.

El Código Civil francés en su artículo 345 establece que para la realización de la legitimación adoptiva es necesario que los futuros legítimos adoptantes carezcan de descendencia biológica.

La razón que tuvo el legislador para sostener este criterio es que no consideró conveniente la convivencia entre hijos legítimos con los adoptivos, asegurando a la vez los derechos hereditarios de los hijos legítimos.

Como excepción a la regla antes señalada, la ley contempla que tratándose de hijos legítimos que hayan nacido durante el tiempo que los legítimos adoptantes tengan al menor con intención de adoptarlo, se podrá otorgar una dispensa por el Presidente de la República para poder obtener la adopción plena.

7.- Parentesco del Adoptado.

La ley de la materia, no considera en alguna de sus partes la existencia de un vínculo de parentesco entre el adoptante y el adoptado, por lo que podemos entender que la ley permite la adopción entre personas que tengan algún grado de parentesco, como podrían ser abuelo-nieto, tío-sobrino, etc.

8.- Pluralidad de Adopciones.

La legislación francesa permite que se pueda llevar a cabo la adopción plena de varios menores. Esta disposición viene desde la época de la legitimación adoptiva de 1941.

9.- Conveniencia para el Menor.

El juez al otorgar en adopción plena a un menor, deberá de tomar en cuenta y analizar detenidamente la conveniencia que pudiera dar al menor la adopción que se pretende llevar a cabo, para lo cual requerirá a los legítimo adoptantes que comprueben con los medios de prueba necesarios, todos los requisitos que señala la ley.

10.- Procedimiento.

En Francia, la adopción con efectos plenos se autoriza por acto jurisdiccional, a solicitud de los adoptantes (artículo 353 del Código Civil). Es necesario el consentimiento de la familia biológica, que puede ser obviado en casos de abuso, o cuando el menor a sido declarado judicialmente abandonado o es pupilo del Estado.

La demanda se radica en el Tribunal superior del domicilio del solicitante, el Ministerio Público es parte necesaria. El Tribunal tiene amplitud para apreciar la prueba; debe comprobar si se cumplen las condiciones legales y si existe conveniencia para el menor.

La sentencia se dicta en audiencia pública y no tiene necesariamente que ajustarse a la demanda.

Una vez pronunciada la sentencia que da lugar a la adopción se inscribe al menor en el Registro de Estado Civil del lugar de su nacimiento, dentro de un

plazo de quince días. La inscripción no alude en lo absoluto a la situación anterior del menor. (Artículo 354 del Código Civil).

11.- Efectos de la legitimación adoptiva.

La ley de la materia dispone que los efectos que genera la adopción se producen a partir de la interposición de la demanda, tanto entre las partes como para terceros. (artículo 355 Código Civil).

Además produce los siguientes efectos:

- a) El menor adquiere los mismos derechos y obligaciones que un hijo legítimo.
- b) Adquiere los apellidos del adoptante, además tratándose de un matrimonio adquiere los apellidos de los dos padres.
- c) Si los adoptantes lo solicitan el juez puede establecer el cambio del nombre de pila del menor. (artículo 357 Código Civil).
- d) El padre adoptivo entra a ejercer la patria potestad del menor.
- e) Los padres como el menor a partir de la adopción se deberán las mismas prestaciones alimentarias que existen entre un padre y su hijo legítimo.
- f) Adquieren el derecho para sucederse legítimamente el uno al otro en caso de muerte.

- g) En relación a la familia biológica del menor, éste rompe totalmente con ella, existiendo solamente los impedimentos matrimoniales. (artículo 356 Código Civil).

12.- El Secreto.

En el sistema francés se contempla la posibilidad que se pueda preservar el secreto de los procedimientos, por lo que el acta originaria del niño se anula y el menor se inscribe en el registro de Estado Civil con el nombre que surge de la sentencia, pero no se inscribe como hijo legítimo de los adoptantes, con lo que queda indirectamente al descubierto la naturaleza adoptiva, aunque desaparezca el rastro de la familia biológica.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

1.- FUEYO LANERI FERNANDO, Derecho Civil Tomo IV, Valparaiso, Chile, 1959, pag. 497.

2.- Ibidem, Pagina, 504

CONCLUSIONES

- 1.- Como podemos observar en el devenir del tiempo, la adopción ha funcionado de acuerdo a las diferentes etapas históricas, a veces como medio para continuar el culto religioso familiar, como sucedió en la época romana; en ocasiones con el objeto de perpetuar apellidos, transmitir títulos nobiliarios o simplemente con la idea que tiene el hombre de trascender más allá del tiempo a través de un descendiente, que en virtud de que la naturaleza les negó su objetivo, el hombre mismo crea esa situación ficticia a través del derecho, tratando de imitar a la misma naturaleza, mediante la figura de la adopción.

- 2.- Conforme se ajusta la figura de adopción a la realidad social de cada Estado se modifican los requisitos para adoptar, de acuerdo a los fines que se persigan en cada época; de esta forma y cuando el hombre da a la adopción una finalidad filantrópica, y en algunos países prohíbe que esta se lleve a cabo por personas solteras, a fin de evitar contradecir alguno de los fines de ésta y permite solo la adopción a las personas casadas. Esta modificación a los requisitos, no es otra cosa que perfeccionar de una manera más rígida la forma de proteger los intereses de los adoptados y en particular la de los menores en todo el mundo de acuerdo a los fines que persiguen en cada Estado.

- 3.- En nuestra legislación se ha establecido solo la figura de adopción simple, que a diferencia de la mayoría de los países que han reconocido ya la adopción plena o legitimación adoptiva, nuestro país, a diferencia de otros, no ha reformado los ordenamientos jurídicos en esta materia. En el Código

Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se señalan los requisitos y procedimientos para adoptar, siendo estos rígidos e inflexibles, que deberá cumplir el presunto adoptante y que en muchos de los casos conllevan a, que debido a la falta o comprobación fehaciente de alguno de los requisitos señalados por la ley, se le niegue la adopción a éste o que se desista de la misma al darse cuenta que el menor que pretende adoptar nunca entrara a formar parte de su familia como hijo propio, en virtud de que el menor nunca romperá los lazos familiares con sus padres naturales o biológicos, y solo como consecuencia de la adopción el adoptante obtendrá la patria potestad del menor, en cambio recibirá las obligaciones de un padre natural. Con lo anterior podemos considerar que existe una contradicción en nuestra legislación con algunos de los fines que se han señalado en cuanto a la adopción, como lo es dar al menor una familia y al adoptante un hijo para conformar la misma. Nuestra Constitución señala que es una obligación del Estado brindar el apoyo a los huérfanos o abandonados, a través de las leyes e instituciones, y que mejor ayuda y satisfacción física y mental para estos que integrarlos a una familia con todos sus deberes y obligaciones que pueda tener como hijo natural.

- 4.- Con lo señalado en el punto anterior no se quiere decir que la única forma que se debe regular en nuestra legislación sea la adopción plena, en la cual se asimila al adoptado a un hijo natural, sino que se contemple además de la forma ya regulada en nuestra legislación, en virtud de que es una necesidad social en nuestros días, ya que al presunto adoptante al no quedar en algunas ocasiones satisfecho con las consecuencias que produce la adopción simple, que se regula en nuestro país, recurre a medios ilegales, que constituirían delitos, esto, con el fin en múltiples situaciones de obtener

un menor para que se de la relación de hijo-padre y la comunidad los considere de la misma forma.

- 5.- A través de los tratados Internacionales que México ha suscrito, en donde se contempla la adopción plena, nuestro país reconoce esta figura pero solo tratándose de adopciones de menores extranjeros, por parte de nacionales o de menores nacionales por algún extranjero, realizándose este tipo de adopciones a través de instituciones gubernamentales o de asistencia social de cada país miembro del tratado, siempre cuidando y protegiendo los intereses del menor. Con los tratados internacionales se da solución a los conflictos que pudieran surgir al realizarse alguna adopción de este tipo, sobre todo con la "Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional". Tomando en cuenta la jerarquía que guardan los tratados internacionales en nuestro sistema jurídico, nuestras leyes locales deben de contemplar de la misma forma la adopción plena o legitimación adoptiva, por lo que nuestro legislador debe realizar una inclusión de este tipo en nuestra legislación civil.
- 6.- Por lo expuesto anteriormente podemos decir que la única forma de poder adoptar plenamente a un menor, en nuestro país, es a través de una adopción internacional, la cual es muy favorable, en beneficio de los menores que carecen de un hogar y una familia en otros países; sin embargo se debe de promover la adopción de menores nacionales que se encuentren en igualdad de circunstancias, por parte de adoptantes nacionales que quieran a un menor para tratarlo como un hijo suyo y así cumplir con los fines altruistas de protección a los débiles, dar consuelo a los hogares sin hijos y servir como instrumento auxiliar para la labor

asistencial que corresponde al Estado; esta promoción debe darse al través de una legislación que contemple la adopción plena y la inclusión de la misma en nuestro Código Civil.

- 7.- A través del análisis comparativo de otras legislaciones en donde se contempla la adopción plena, podemos decir que en estas se brinda la opción a los presuntos adoptantes, al grado de alcance que estos quieran dar al adoptar a un menor, ya sea de forma plena o simple, como un hijo o simplemente obteniendo la patria potestad. Sin embargo, en México no se brinda esta opción por lo que al no poder obtener a un menor como hijo a través de la adopción plena, se eleva el índice de delitos en nuestro país, por el tráfico y robo de infantes, lo cual refleja en muchas ocasiones la necesidad que tienen diversas personas de recibir a un menor en el seno de su familia, pero, como hijo legítimo; por lo que al contemplarse en nuestra legislación la adopción plena disminuiría la comisión de este tipo de delitos. Para lo cual como es ya contemplado en algunas legislaciones, analizadas en este trabajo, se debe tratar de menores que reúnan ciertas características y requisitos, como los aquí estudiados, que permitan que se realice de una manera más factible. Entre estas podemos señalar, como lo hace la legislación francesa, que se trate de menores abandonados o huérfanos, que el menor permanezca durante cierto tiempo en el seno del hogar de los presuntos adoptantes, que se haga un seguimiento constante del cumplimiento de las obligaciones, por parte de las Autoridades, que se guarde en secreto, etc.
- 8.- Se propone que se debe de legislar en corto tiempo la adopción plena en nuestra reglamentación civil, en la que se contemple de manera general la

adopción de extranjeros, brindando así diferentes formas de obtener uno o varios menores, de acuerdo a los fines que persiga el adoptante y de sus características, complementándose con los lineamientos y reglas marcados por los tratados internacionales; se compilaría en un solo ordenamiento los diversos tipos de adopción, que serían la adopción simple, la adopción plena, las cuales serían reguladas completamente en el Código Civil y de Procedimientos Civiles de cada entidad y la adopción internacional que solo se tocaría en lo general remitiéndose a lo dispuesto por los tratados internacionales en cuanto a lo específico.

- 9.- Para evitar situaciones que de hecho se vienen dando en nuestro país, al tratar de obtener legalmente a un menor que se pueda considerar como hijo, nuestro legislador debe plasmar esas necesidades que se ven en la realidad, en las leyes civiles locales, ante las cuales ya no puede seguir cerrando los ojos.

BIBLIOGRAFIA

- **ALVAREZ CORREA, EDUARDO**, Curso de Derecho Romano, Bogotá Colombia, 1979.
- **CASTAN TOBEÑAS**, Derecho Civil Español Común y Foral, Madrid, 1936, Tomo 1 Volumen I.
- **DE BUEN DEMOFILO**, Derecho Civil Español Común, Madrid, 1922.
- **DE PINA VARA, RAFAEL**, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1994.
- **FLORIS MARGADANT, GUILLERMO**, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, México, 1993.
- **FUSTEL DE COULANGES**, La Ciudad Antigua, Editorial Porrúa, México, 1989.
- **FUEYO LANERI, FERNANDO**, Derecho Civil, Editorial Universo, Chile, 1959.
- **ORTIZ AHLF, LORETTA**, Derecho Internacional Público, México, 1993.
- **PEREZ DUARTE ALICIA ELENA**, Derecho de familia, Revista de la Facultad de Derecho, México.
- **PEREZ NIETO, LEONEL**, Derecho Internacional Privado. Editorial Harla, México, 1990

- PETIT, EUGENE**, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Cárdenas, México, 1991, Página 116.
- SANCHEZ ROMAN**, La Revisión del Código Civil Español, Madrid, Página 1895)
- SAINZ GOMEZ, JOSE MARIA**, Derecho Romano I, Editorial Noriega, México, 1991, Página 189.
- SEPULVEDA, CESAR**, Derecho Internacional, Editorial Porrúa, México, 1990.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA**, Tomo I, Editorial Omeba, Argentina, 1979.
- FILIACION ADOPTIVA**. Revista de la facultad de Derecho de México, Tomo VIII, enero-marzo 1958, numero 29, Página 113).
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**, 24 de octubre de 1994.
- DICCIONARIO JURIDICO OMEBA**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa-UNAM, México, 1989.

LEGISLACION

- .- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA**, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1995.

- .- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL**, Editorial Porrúa, México, 1994.

- .- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL**, Editorial Porrúa, México, 1994.